



UNIVERSIDAD NACIONAL “SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”

ESCUELA DE POSTGRADO

LA MOTIVACIÓN REFORZADA COMO PRESUPUESTO DEL MANDATO JUDICIAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL PROCESO PENAL PERUANO

Tesis para optar el grado de Maestro
en Derecho
Mención: Ciencias Penales

SANDRO COLLAS HENOSTROZA

Asesor: **Dr. LUIS WILFREDO ROBLES TREJO**

Huaraz – Ancash – Perú

2023

Nº de Registro: T0921





UNIVERSIDAD NACIONAL
"SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO"
ESCUELA DE POSTGRADO

ACTA DE SUSTENTACION DE TESIS

Los miembros del Jurado de Sustentación de Tesis, que suscriben, reunidos en acto público en el Auditorio de la Sala de Audiencias de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, de la Universidad Nacional "Santiago Antúnez de Mayolo" para calificar la Tesis presentada por el:

Bachiller : **SANDRO COLLAS HENOSTROZA**

Título : **"LA MOTIVACIÓN REFORZADA COMO PRESUPUESTO DEL MANDATO JUDICIAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL PROCESO PENAL PERUANO"**

Después de haber escuchado la sustentación, las respuestas a las preguntas y observaciones finales, la declaramos:

APROBADO, con el calificativo de Dieciséis (16)

De conformidad al Reglamento General a la Escuela de Postgrado y al Reglamento de Normas y Procedimientos para optar los Grados Académicos de Maestro y Doctor, queda en condición de ser aprobado por el Consejo de la Escuela de Postgrado y recibir el Grado Académico de Maestro en **DERECHO** con mención en **CIENCIAS PENALES**, a otorgarse por el Honorable Consejo Universitario de la UNASAM.

Huaraz, 15 de julio del 2022

Dr. Elmer Robles Blacido
PRESIDENTE

Dr. Fabel Bernabe Robles Espinoza
SECRETARIO

Dr. Luis Wilfredo Robles Trejo
VOCAL

Anexo de la R.C.U N° 126 -2022 -UNASAM
ANEXO 1
INFORME DE SIMILITUD.

El que suscribe (asesor) del trabajo de investigación titulado:

Presentado por: _____

con DNI N°: _____

para optar el Grado de Maestro en:

Informo que el documento del trabajo anteriormente indicado ha sido sometido a revisión, mediante la plataforma de evaluación de similitud, conforme al Artículo 11 ° del presente reglamento y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de : de similitud.

Evaluación y acciones del reporte de similitud para trabajos de investigación, tesis posgrado, textos, libros, revistas, artículos científicos, material de enseñanza y otros (Art. 11, inc 2 y 3)

Porcentaje	Evaluación y acciones	Seleccione donde corresponda
Del 1 al 20%	Esta dentro del rango aceptable de similitud y podrá pasar al siguiente paso según sea el caso.	
Del 21 al 30%	Devolver al autor para las correcciones y se presente nuevamente el trabajo en evaluación.	
Mayores al 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, quien a su vez eleva el informe a la autoridad académica para que tome las acciones correspondientes; sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a Ley.	

Por tanto, en mi condición de **Asesor responsable**, firmo el presente informe en señal de conformidad y adjunto la primera hoja del reporte del software anti-plagio.

Huaraz,



FIRMA

Apellidos y Nombres: _____

DNI N°: _____

Se adjunta:

1. Reporte completo Generado por la plataforma de evaluación de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

**TESIS SANDRO T033_31670047_M (4).d
OCX**

AUTOR

SANDRO COLLAS HENOSTROZA

RECUENTO DE PALABRAS

29741 Words

RECUENTO DE CARACTERES

168126 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

128 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

228.4KB

FECHA DE ENTREGA

Jul 31, 2023 10:18 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Jul 31, 2023 10:20 PM GMT-5**● 15% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 13% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 10% Base de datos de trabajos entregados
- 6% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud


- Material bibliográfico
- Material citado
- Bloques de texto excluidos manualmente
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)

MIEMBROS DEL JURADO

Doctor

Elmer Robles Blacido

Presidente



Doctor

Fabel Bernabé Robles Espinoza

Secretario



Doctor

Luis Wilfredo Robles Trejo

Vocal



ASESOR

Doctor Luis Wilfredo Robles Trejo



AGRADECIMIENTO

- A mi familia, mi esposa, hija, padres y mis hermanos, quienes en su conjunto afianzan la fortaleza que me permite avanzar.
- A mi asesor Doctor Luis Wilfredo Robles Trejo, por su apoyo indispensable para la culminación de la tesis.

A mi esposa Sara Marina Toledo Ramírez y a mi hija Ariané Collas Toledo al ser los pilares de mis éxitos y el resplandor en los momentos difíciles, además de ser la dupla que ilumina el sendero de mi vida y mi profesión.

A mi padre Victoriano Collas Rodríguez y Ana Henostroza Broncano, quienes en todo momento me volcaron su amor para verme surgir y que aún tengo la dicha de tenerlos físicamente a mi lado para compartir mis logros.

A mi familia.

ÍNDICE

Resumen	ix
Abstract	x
INTRODUCCIÓN.....	1-5
CAPITULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	6-11
1.1. Planteamiento del problema	6
1.2. Formulación del problema.....	7
1.3. Objetivos	8
1.4. Justificación	9
1.5. Delimitación	10
CAPITULO II: MARCO TEÓRICO	12-34
2.1. Antecedentes	12
2.2. Bases teóricas	15
2.2.1. Neoconstitucionalismo y el razonamiento constitucional	15
2.2.2. Teoría de la prisión preventiva.....	24
2.3. Definición de términos	32
2.4. Formulación de hipótesis.....	34
2.5. Categorías.....	34
CAPITULO III: METODOLOGÍA.....	35-39
3.1. Tipo y diseño de investigación	35
3.2. Plan de recolección de la información y/o diseño estadístico	36
3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	37
3.4. Procesamiento e interpretación de datos	37
CAPITULO IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	40-104

4.1. Presentación de resultados	40
4.1.1. El deber de motivación de la decisión judicial en el ordenamiento jurídico peruano.....	40
4.1.2. El deber de motivación desde la Convención Americana de los Derechos Humanos	46
4.1.3. La motivación vista desde el Tribunal Constitucional	48
4.1.4. La motivación vista desde las Salas Penales Corte Suprema.....	55
4.1.5. La motivación cualificada de la prisión preventiva.....	57
4.1.6. Sobre la exigencia de la motivación cualificada a partir del caso Caso Ollanta Humala: Impactos de la sentencia del TC	62
4.1.7. La motivación en términos del AP N° 01-2019/CIJ-116	64
4.1.8. Evolución jurisprudencial sobre los niveles de sospecha en el proceso penal.....	67
4.2. Discusión de los resultados	71
4.2.1. La prisión preventiva y el garantismo constitucional	71
4.2.2. El deber de la debida motivación.....	76
4.2.3. De la sospecha suficiente a la sospecha grave o fuerte en el caso de la prisión preventiva	88
4.2.4. Grados o niveles de sospecha	89
4.2.5. La sospecha grave y el actual nivel de exigencia para la imposición de la medida de prisión preventiva y el requerimiento de acusación.....	96
4.2.6. La sospecha grave como la nueva jurisprudencia vinculante sobre prisión preventiva.....	98

4.3. Validación de la hipótesis	102
CONCLUSIONES	105-106
RECOMENDACIONES	107-108
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	109-116
ANEXO.....	117



Resumen

En la investigación se realizó un estudio sobre las razones jurídicas que justifican la motivación reforzada como requisito para el mandato judicial de la prisión preventiva en el proceso penal peruano. La investigación fue de tipo teórico, no experimental, transversal y explicativo, empleando la técnica documental y análisis de contenido para la recolección de información y el análisis cualitativo y dogmático para la discusión. Como resultado de la investigación, se concluyó que el fortalecimiento de los Estados constitucionales en el control penal supone la democratización, sistema de garantías e imperio de los derechos humanos. La existencia de este amplio conjunto de garantías materiales y procesales debe ser respetada por el Legislador y el juez, y se ve influenciada por los principios, valores y derechos constitucionales. Concluyendo que resulta indispensable una especial justificación para la prisión preventiva, donde se afectan derechos fundamentales como el de la libertad, por ello la motivación reforzada es un requisito importante para evitar la vulneración de los derechos fundamentales del imputado, ya que exige que el juez justifique de manera rigurosa y detallada las razones que justifican la prisión preventiva.

Palabras clave: Constitución, Garantías, Motivación, Mandato judicial, Prisión preventiva, Imputado, Proceso penal.

Abstract

In the investigation, a study was carried out on the legal reasons that justify the reinforced motivation as a requirement for the judicial order of preventive detention in the Peruvian criminal process. The research was of a theoretical, non-experimental, cross-sectional and explanatory type, using the documentary technique and content analysis for the collection of information and qualitative and dogmatic analysis for the discussion. As a result of the investigation, it was concluded that the strengthening of constitutional States in criminal control implies democratization, a system of guarantees and the rule of human rights. The existence of this broad set of material and procedural guarantees must be respected by the Legislator and the judge, and is influenced by constitutional principles, values and rights. Concluding that a special justification for preventive detention is essential, where fundamental rights such as freedom are affected, for this reason the reinforced motivation is an important requirement to avoid the violation of the fundamental rights of the accused, since it requires the judge to justify in a rigorous and detailed manner the reasons that justify pretrial detention.

Keywords: Constitution, Guarantees, Motivation, Injunction, Preventive detention, Defendant, Criminal process.

INTRODUCCIÓN

Datos oficiales revelan que el 39% de los reclusos en el país no tienen condena, según el Informe Estadístico 2022 de junio del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), donde el uso de la prisión preventiva sigue siendo un problema complejo en el sistema de justicia peruano. La aplicación de la prisión preventiva es objeto de preocupación en el debate público actual, así ha sido señalado por el ex presidente del Tribunal Constitucional, Ernesto Blume (2019), para quien se hace un uso excesivo e incluso abusivo de esta medida cautelar personal. Sin embargo, abordar la problemática de los detenidos sin condena exige buscar las causas de carácter extrajurídico antes de buscar soluciones.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió un informe en 2017 sobre las medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en el continente americano, señalando que la aplicación arbitraria e ilegal de esta medida de coerción personal es crónica en la región americana. Donde el uso no excepcional de la prisión preventiva es uno de los problemas más graves y extendidos que enfrentan los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en cuanto al respeto y garantía de los derechos de las personas privadas de libertad.

Asimismo, el informe de la Comisión mencionada anteriormente señaló algunas de las causas que explicaban los elevados índices de aplicación de la medida cautelar personal. Entre ellas se encontraban: 1) políticas criminales que proponían mayores niveles de encarcelamiento como solución a la inseguridad ciudadana, lo cual llevaba a privilegiar la prisión preventiva y restringir legalmente otras alternativas; 2) la política de mano dura promovida por altas autoridades, la

opinión pública y los medios de comunicación; 3) el uso de mecanismos de control disciplinario como medio de presión o castigo contra las autoridades judiciales que ordenaban medidas alternativas; 4) la inadecuada defensa pública; y 5) la falta de coordinación interinstitucional entre los actores del sistema de justicia.

Esta situación lamentablemente ha llevado a la desnaturalización de la prisión preventiva, a la relajación de sus criterios materiales y a la falta de comprensión de su naturaleza y finalidad cautelar. Según Miranda Estrampes (2017, p. 165), estas prácticas se han generalizado no solo en el país en cuestión, sino en toda la región. Por tanto, resulta de gran relevancia estudiar y proponer soluciones en este ámbito, incluyendo la exigencia de una motivación más rigurosa que se generalice como un requisito adicional a una motivación razonada y congruente que respalde cualquier decisión judicial sobre el fondo de la pretensión.

Es por ello, que esta motivación debería basarse en pautas de aplicación general, flexibles y contextualizadas según la naturaleza de cada caso en particular, a fin de actuar como un filtro que brinde mayor garantía a la decisión adoptada e indirectamente favorezca el control de la emisión de estas medidas extremas, que en ocasiones se dictan debido a la presencia de elementos externos (sociales, políticos, mediáticos, etc.), desnaturalizando su esencia o naturaleza.

Esto demuestra que con frecuencia los jueces ejercen el ius puniendi de manera abusiva, lo que implica que la medida cautelar personal de la prisión preventiva se aplica como regla general, ignorando en muchas ocasiones la motivación reforzada requerida para este tipo de casos y asumiendo que una motivación "ordinaria" sería suficiente, a pesar de que está en juego un derecho fundamental, lo cual vulnera los derechos constitucionales del investigado. Estas

decisiones se toman como respuesta a otros elementos de presión de naturaleza extrajurídica que aparentemente legitiman tales decisiones.

Por esta razón, fue necesario investigar el impacto de una motivación más rigurosa en la adecuada aplicación de la medida cautelar personal de la prisión preventiva, considerando una fundamentación adecuada de los presupuestos materiales y la aplicación de los principios constitucionales de presunción de inocencia, necesidad, proporcionalidad, excepcionalidad y lesividad.

Por tanto, se considera necesario justificar la investigación, exigiendo que el razonamiento cautelar en materia penal esté sujeto a los marcos generales del razonamiento y la argumentación constitucional (junto con la argumentación convencional), con el fin de proporcionar criterios racionales para decidir de manera fundamentada la imposición de una prisión preventiva. Incluso en ciertas decisiones judiciales, se amplía o extiende el estándar de motivación más allá de los requisitos legales que permiten su dictado, en un alcance mayor que en una sentencia condenatoria, la cual se fundamenta en el terreno de las certezas y no de las probabilidades.

Esto se debe a que en la práctica judicial se observa con frecuencia que la actividad destinada a la acreditación de estos presupuestos se ha flexibilizado de tal manera que, prácticamente con argumentos genéricos y subjetivos, se ha dispuesto la aplicación de la prisión preventiva en casos donde no era necesaria ni justificada, ignorando la existencia de otras medidas coercitivas menos lesivas que aseguran en igual medida el éxito del proceso penal. Incluso podría afirmarse que se ha consolidado como una práctica procesal que impone a la defensa la carga de probar la inexistencia de los presupuestos de la prisión preventiva.

En consecuencia, se ha descuidado que el poder de los jueces debe estar limitado por las disposiciones constitucionales, es decir, por los principios, valores y derechos fundamentales reconocidos y consagrados en la Constitución, en concordancia con los tratados internacionales, especialmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese contexto, resulta fundamental seguir el modelo de la Escuela de Postgrado de la UNASAM, en el cual el trabajo de investigación se ha organizado de la siguiente manera:

En primer lugar, se presenta una introducción que resalta la relevancia de la investigación y proporciona información sobre la metodología utilizada, incluyendo los objetivos generales y específicos de la investigación. También se incluye la hipótesis de investigación que guio el estudio, así como las variables utilizadas para recopilar datos teóricos y empíricos.

A continuación, se desarrolla el marco teórico, que abarca el estudio de los antecedentes de la investigación, las bases teóricas y jurídicas que justifican el problema de investigación en función de las variables estudiadas, y se enfoca en los fundamentos teóricos y doctrinales relevantes. También se incluye una sección de definición de los términos empleados en la investigación.

Posteriormente, se describió la metodología empleada, que incluye la definición del tipo y diseño de investigación, el plan de recolección de información y/o diseño estadístico, los instrumentos utilizados para la recolección de datos, y el plan de procesamiento y análisis de la información y datos obtenidos durante la investigación. Se emplearon métodos y técnicas de investigación cualitativa y dogmática jurídica.

A continuación, se presentaron los resultados de la investigación, que se centran en los aspectos doctrinales, normativos y jurisprudenciales. Se determinan las posiciones dogmáticas relevantes sobre el problema de investigación, así como los alcances y limitaciones de la regulación normativa y los argumentos jurisprudenciales relacionados con el tema de investigación planteado.

Después, se procedió a la discusión, que consistió en una evaluación crítica de las bases teóricas, los problemas en la aplicación, los criterios y razonamientos jurídicos y la validez de las normas.

Finalmente, se presentan las conclusiones a las que se llegó en el estudio, las recomendaciones correspondientes y la lista de referencias bibliográficas citadas y consultadas durante el proceso de investigación.

El tesista.

CAPTITULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Planteamiento y formulación del problema

Las cifras oficiales muestran que el 39% de los presos en Perú están en prisión preventiva sin haber sido condenados (INPE, 2019), lo que evidencia que el uso de esta medida cautelar sigue siendo un problema complejo en nuestro sistema de administración de justicia. De hecho, la aplicación de la prisión preventiva ha sido objeto de debate público debido al uso excesivo y abusivo que se ha hecho de ella en ciertos casos, según ha señalado el ex presidente del Tribunal Constitucional Ernesto Blume (2019), para resolver esta problemática, es necesario comprender sus causas antes de buscar soluciones.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha emitido dos informes sobre el uso de la prisión preventiva en la región. El último, de 2017, identifica varias causas que explican los altos índices de uso de esta medida cautelar. Entre ellas se encuentran: 1) políticas criminales que promueven un mayor encarcelamiento como solución a la inseguridad ciudadana, lo que ha llevado a privilegiar la aplicación de la prisión preventiva y a restringir otras alternativas legales; 2) la política de mano dura en los discursos de altas autoridades y en los medios de comunicación; 3) el uso de mecanismos de control disciplinario como medio de presión o castigo contra las autoridades judiciales que ordenan medidas alternativas; 4) la falta de defensa pública adecuada; y 5) la falta de coordinación entre los actores del sistema de justicia.

En el ámbito de la práctica judicial, se ha flexibilizado la acreditación de los presupuestos de la prisión preventiva, lo que ha llevado a su aplicación en casos

donde no era necesaria ni justificada, mediante argumentos genéricos y subjetivos. Incluso se ha llegado a consolidar como práctica procesal que sea la defensa quien deba probar la inexistencia de los presupuestos de la prisión preventiva. Esto ha llevado a la desnaturalización de esta medida cautelar y a la incompreensión de su naturaleza y finalidad cautelares, como señala Miranda Estrampes (2017), que esta situación preocupa aún más al ver que estas prácticas se han generalizado no solo en Perú, sino en toda la región.

Esto demuestra que, en ocasiones, los jueces hacen un uso abusivo del ius puniendi y aplican la prisión preventiva como regla general, sin la debida motivación y sin aplicar los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y lesividad en cada caso concreto, vulnerando así los derechos constitucionales del investigado. Por esta razón, es necesario investigar la incidencia de la motivación en la debida aplicación de la medida cautelar personal de la prisión preventiva, incluyendo la debida fundamentación de los presupuestos materiales y la aplicación de los principios constitucionales como de presunción de inocencia, proporcionalidad.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

¿Por qué la motivación reforzada se configura como presupuesto del mandato judicial de la prisión preventiva en el proceso penal peruano?

1.2.2. Problemas específicos

- a) ¿Cuáles son los parámetros constitucionales y convencionales necesarios para fundamentar la imposición de una medida cautelar como la prisión preventiva?

- b) ¿Qué presupuestos requiere la motivación reforzada necesaria para fundamentar la imposición de la prisión preventiva en el proceso penal peruano?
- c) ¿Qué funciones debe cumplir la exigencia de una motivación reforzada necesaria para fundamentar la imposición de una medida cautelar como la prisión preventiva?
- d) ¿Cuál es el razonamiento jurídico a seguir para determinar la motivación reforzada necesaria para fundamentar la imposición de una medida cautelar como la prisión preventiva?

1.3. Objetivos de investigación

1.3.1. Objetivo general

Analizar las razones jurídicas que justifican la motivación reforzada como presupuesto del mandato judicial de la prisión preventiva en el proceso penal peruano.

1.3.2. Objetivos específicos

- a) Describir los parámetros constitucionales y convencionales necesarios para fundamentar la imposición de una medida cautelar como la prisión preventiva.
- b) Explicar los presupuestos que requiere la motivación reforzada necesaria para fundamentar la imposición de la prisión preventiva en el proceso penal peruano.
- c) Determinar las funciones que debe cumplir la exigencia de una motivación reforzada necesaria para fundamentar la imposición de una medida cautelar como la prisión preventiva.

- d) Establecer el razonamiento jurídico a seguir para determinar la motivación reforzada necesaria para fundamentar la imposición de una medida cautelar como la prisión preventiva.

1.4. Justificación del problema

El problema que se aborda en esta investigación es la desnaturalización de la prisión preventiva en el sistema de administración de justicia peruano y la falta de motivación reforzada en su aplicación. Esto se refleja en las cifras oficiales que indican que el 39% de los presos en el país no tienen condena y en el uso excesivo y en algunos casos abusivo de la prisión preventiva como medida cautelar.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado las causas de este problema, como las políticas criminales que priorizan la aplicación de la prisión preventiva y restringen otras alternativas, la política de mano dura en los discursos de altas autoridades y de la opinión pública y medios de comunicación, la falta de defensa pública adecuada, entre otros factores.

Todo ello demuestra la necesidad de investigar la incidencia de la motivación reforzada en la debida aplicación de la medida cautelar personal de la prisión preventiva, y de proponer soluciones que permitan garantizar las garantías razonabilidad y proporcionalidad, la vigencia de los derechos de libertad personal ambulatoria y la presunción de inocencia, y asegurar la validez del proceso penal.

Por otro lado, el problema de la aplicación excesiva y, en algunos casos, abusiva de la medida cautelar de prisión preventiva en el sistema de justicia penal peruano es una preocupación actual y latente en la sociedad y en el ámbito jurídico. Esto se evidencia en las cifras oficiales del INPE (2019) que muestran que el 39% de los presos en el país no tienen condena y siguen siendo privados de su libertad

sin que exista una sentencia que compruebe su culpabilidad. Además, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en informes que el uso excesivo de la prisión preventiva es un problema no solo en Perú, sino en toda latinoamérica.

Así dentro de las causas de este problema son diversas y complejas. Entre ellas, se pueden identificar políticas criminales que proponen el encarcelamiento como solución a la inseguridad ciudadana, la falta de alternativas legales a la prisión preventiva, la presión mediática y popular por medidas drásticas en la lucha contra el delito, la falta de coordinación entre las instituciones del sistema de justicia y una defensa pública inadecuada. Además, en la práctica judicial, se ha flexibilizado la acreditación de los presupuestos de la prisión preventiva, permitiendo su aplicación en casos donde no es necesaria ni justificada, y dejando a la defensa la carga de probar la inexistencia de estos presupuestos.

Todo esto ha llevado a una desnaturalización de la prisión preventiva y una vulneración de los derechos constitucionales de los investigados, lo que a su vez ha motivado la necesidad de estudiar y proponer soluciones a esta problemática. En este sentido, resulta necesario indagar sobre las razones jurídicas que justifican la motivación reforzada como presupuesto del mandato judicial de la prisión preventiva en el proceso penal peruano, con el fin de garantizar las garantías procesales de los investigados y asegurar la validez del proceso penal.

1.5. Delimitación de la investigación

1.5.1. Delimitación espacial:

La delimitación estuvo constituida por el ámbito mundial y nacional.

1.5.2. Delimitación Social:

Lo conformarán los expertos en derecho, cuyas posturas doctrinarias

tienen influencia en la labor legislativa para la creación de normas, así como en la labor judicial para la toma de decisiones y emisión de sentencias en casos concretos.

1.5.3. Delimitación temporal:

El período de estudio correspondió a los años 2020-2021.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Después de realizar una búsqueda de antecedentes de investigación, se encontraron los siguientes trabajos relacionados con el problema de investigación:

A nivel internacional:

Nadia Franco Bazán (2014): *Garantías constitucionales y presupuestos que repercuten en la prisión provisional*. (Tesis doctoral presentada para la obtención del doctorado en derecho. Universidad de Salamanca. España). Concluye que la figura de la prisión provisional ha evolucionado condicionada por el contexto político, económico, cultural y social de cada época y ordenamiento, lo que conduce a la conclusión de que no hay un desarrollo homogéneo de su conceptualización y aplicabilidad. La prisión provisional es una medida cautelar excepcional que priva de libertad al presunto autor de un delito con la finalidad de asegurar que la investigación va a estar libre de obstáculos, que comparecerá durante todo el proceso ante el juez y que, en caso de sentencia condenatoria, será cumplida.

Sidney Eloy Dalabrida (2016). *La prisión provisional en el ordenamiento procesal brasileño desde la regulación procesal española*. (Tesis doctoral presentado para la obtención del grado de doctor. Universidad de Navarra. España). Concluye que el sistema constitucional de los derechos fundamentales en España y Brasil responde a un modelo mixto de positivación y que la dignidad humana esalzada como postulado fundamental de los Estados español y brasileño. Constituyendo una opción axiológica que eleva a la persona al centro del orden jurídico, el principio de la dignidad humana se manifiesta en una doble dirección,

individual y colectiva, estando simultáneamente nutrido por los valores de libertad personal y seguridad colectiva.

Rosario Arce (2017). *La prisión preventiva y su relación con los derechos humanos en el nuevo sistema penal acusatorio*. (Tesis para obtener el grado académico de maestro en Derecho, Universidad Autónoma de Baja California Sur). Concluye que los estándares constitucionales para la imposición de la prisión preventiva son compatibles con los instrumentos internacionales de los que México es parte y sus respectivas interpretaciones. En este sentido, la prisión preventiva se reserva para casos considerados graves y se aplica de manera proporcional. Además, el estándar para su prolongación puede complementarse con los estándares internacionales para que el juzgador evalúe siempre la pertinencia de la medida. Sin embargo, Arce señala que el legislador secundario pudo haber incurrido en excesos al definir qué delitos podían considerarse como graves en el sistema penal vigente antes de las reformas constitucionales de 2008. Esto ha llevado a un aumento desmedido en el uso de la prisión preventiva, lo que resulta preocupante por las condiciones inadecuadas de las prisiones y las implicaciones que tiene el confinamiento en ellas para las personas.

A nivel nacional:

Roosevelt Cabana (2015): *Abuso del mandato de prisión preventiva y su incidencia en el crecimiento de la población penal en el Perú* (Tesis para optar el grado académico de magíster en Derecho Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez”), concluye que la prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal cuya finalidad es garantizar el proceso y el cumplimiento de la futura pena que pudiera imponerse. El abuso del mandato de prisión preventiva, donde personas

que deberían tener la presunción de inocencia son enviadas a prisión a la espera de su juicio, tiene mayor incidencia en la sobrepoblación carcelaria.

Jorge Seminario (2015): *La prisión preventiva su validez y eficacia en la investigación preparatoria frente al principio de presunción de inocencia.* (Tesis para optar el grado académico de maestro en Derecho con mención Derecho Penal, Universidad Privada “Antenor Orrego”), concluye que la prisión preventiva ha dejado de ser la regla para pasar a ser la excepción en el nuevo sistema procesal penal, y que el derecho a la presunción de inocencia se encuentra protegido por los jueces, quienes han tomado en cuenta con rigurosidad las causas que justifican el dictado de una prisión preventiva.

A nivel local:

Jim Fernández Romero (2018): *El estándar probatorio de la prisión preventiva como justificación de las garantías del nuevo código procesal penal peruano.* (Tesis para obtener el grado de maestro en Ciencias Penales, UNASAM), concluye que el establecimiento de un estándar probatorio para la adopción de la prisión preventiva exige una ponderación de los elementos de convicción que acrediten la existencia del delito y la vinculación del imputado con el mismo. Además, establece que el sistema procesal penal de una sociedad democrática se funda en los principios y derechos constitucionales, lo que se traduce

Por último, Menacho Lázaro (2018): *Audiencia de control de oficio de la prisión preventiva como herramienta para el cumplimiento de las garantías del nuevo código procesal penal peruano.* (Tesis para obtener el grado de maestro en Ciencias Penales, UNASAM), destaca la importancia de la audiencia de control de oficio de la prisión preventiva como herramienta para el cumplimiento de las

garantías del nuevo código procesal penal peruano, ya que coadyuva a una mayor protección de los derechos al plazo razonable, al debido proceso y a una correcta restricción al derecho a la libertad en cumplimiento de los presupuestos que ameritan prisión preventiva en etapa de investigación. Además, señala que esta audiencia tiene una estructura dinámica, con formalidades y requisitos propios para su realización, y que su último fin es realizar un ejercicio de revisión del juez de investigación del otorgamiento de una medida privativa de libertad.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Neoconstitucionalismo y el razonamiento constitucional

2.2.1.1. Concepto y fundamentos

Carbonell define el neoconstitucionalismo como una nueva visión del Estado de Derecho que surge del constitucionalismo, en la que la Constitución tiene primacía sobre las demás normas jurídicas y se distingue entre reglas legalistas y principios constitucionales (Carbonell, 2007, p. 12). Esta corriente se relaciona con el surgimiento de textos que contienen normas que establecen pautas sustantivas, como los derechos fundamentales, que limitan el poder del Estado (Carbonell, 2007, pp. 9-11). La positivización de los derechos fundamentales ha llevado a una modificación en los parámetros interpretativos y la forma en que los tribunales y cortes constitucionales justifican sus decisiones, donde la ponderación de valores y principios juega un papel fundamental. Además, el neoconstitucionalismo se vincula con un conjunto de desarrollos teóricos que reflexionan sobre estos fenómenos y contribuyen a su desarrollo.

Ferrajoli (2007), por su parte, considera que el constitucionalismo representa un nuevo modelo de derecho y democracia, materializado en el Estado

Constitucional de Derecho, que supera al Estado Legislativo de Derecho. Este nuevo modelo se caracteriza por la existencia de vínculos sustanciales entre los poderes públicos y los principios y derechos fundamentales establecidos en las Constituciones surgidas después de la Segunda Guerra Mundial, que limitan al legislador y a las mayorías políticas contingentes.

Por su parte, considera Ferrajoli, que:

(...) el garantismo constituye la otra cara del constitucionalismo, ya que propone técnicas de garantías idóneas para asegurar la eficacia de los derechos constitucionalmente reconocidos. En el Estado Constitucional de Derecho no hay lugar para poderes soberanos, ya que todos están sometidos a la ley y a la Constitución, especialmente a los derechos fundamentales que deben ser garantizados (Ferrajoli, 2007, pp. 71-72).

En consecuencia, el garantismo constituye, por tanto, una vía para contrarrestar los abusos de poder y asegurar la tutela efectiva de los derechos de las personas dentro del marco jurídico establecido. Es por ello, que enfatiza la importancia de establecer sistemas de control y límites a los poderes públicos, así como de contar con mecanismos que garanticen la debida protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. En definitiva, el garantismo constituye una herramienta esencial en la búsqueda de una sociedad justa y equitativa, donde prevalezca el respeto a la ley y a los derechos de todos los ciudadanos (Ferrajoli, 2007, pp. 71-72).

2.2.1.2. Constitucionalización del ordenamiento jurídico

De acuerdo con Robles (2016), una de las implicaciones surgidas del surgimiento del paradigma neoconstitucionalista es la incorporación de la Constitución en el ámbito del derecho y el ordenamiento jurídico. Este fenómeno conlleva una transformación en la concepción de la Constitución, abandonando su enfoque formalista y político para adoptar una perspectiva más material y jurídica.

Por otro lado, Guastini (2013) identifica siete condiciones que caracterizan la constitucionalización del ordenamiento jurídico. Estas condiciones incluyen la existencia de una Constitución rígida, como ocurre en el caso del Perú, la garantía de jurisdicción constitucional, la fuerza vinculante de la Constitución, la práctica de una "sobre interpretación" de la Constitución, la interpretación conforme de las leyes, la aplicación directa de las normas constitucionales y la influencia de la Constitución en las relaciones políticas. Durante este proceso, los principios desempeñan un papel fundamental en la interpretación jurídica, especialmente los principios explícitos, que se utilizan para justificar una interpretación "adecuada" y resolver conflictos normativos a fin de lograr un ordenamiento coherente.

En el caso del ordenamiento jurídico peruano, el control de conformidad de las leyes con la Constitución se encuentra regulado en los artículos 201 al 205 y está atribuido al Tribunal Constitucional y a la jurisdicción supranacional. Además, las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional acerca de la supremacía de la Constitución, la conformidad de las leyes con los principios y valores constitucionales, así como el desarrollo del contenido de dichos principios, tienen fuerza vinculante.

Así, el Tribunal Constitucional también ha emitido sentencias interpretativas que han generado normas jurídicas para subsanar algunas omisiones que deberían

ser abordadas por el poder legislativo. En virtud del carácter normativo de las disposiciones constitucionales (artículo 38°), los jueces, autoridades administrativas y funcionarios públicos tienen la obligación de aplicar directamente las normas constitucionales. Además, el Tribunal Constitucional controla la discrecionalidad política del legislador mediante la aplicación del método de "ponderación" de los principios constitucionales.

2.2.1.3. La argumentación jurídica y la motivación

De acuerdo con Grandez y Morales (2017), la teoría de la argumentación jurídica desempeña un papel crucial en el desarrollo del derecho y la justicia en un Estado Constitucional. En ese sentido, Atienza (2004) refiere que esta teoría cumple tres funciones fundamentales. En primer lugar, una función teórica o cognitiva que se dedica al estudio y análisis de los argumentos utilizados en el ámbito jurídico. En segundo lugar, una función práctica o técnica que se refiere al uso de los argumentos en la práctica judicial para alcanzar decisiones justas y acordes con la ley. Por último, una función política o moral que enfatiza la importancia de utilizar argumentos éticos y morales para fundamentar las decisiones judiciales.

Por otra parte, Zavaleta (2004) destaca que argumentar implica proporcionar razones que respalden un enunciado, utilizando inferencias a partir de premisas previamente establecidas. En el ámbito jurídico, el uso de argumentos es esencial para justificar las decisiones y resolver los conflictos de manera equitativa.

En este sentido, una de las funciones más importantes de los magistrados es argumentar sus decisiones judiciales, respaldándose en diferentes ramas del derecho. Los magistrados deben ser capaces de analizar, interpretar y aplicar la ley para llegar a conclusiones justas y acordes con los valores democráticos y los

derechos humanos. Para lograrlo, es fundamental contar con una sólida formación en teoría de la argumentación jurídica y un profundo entendimiento de las distintas ramas del derecho.

De este modo, la teoría de la argumentación jurídica es una herramienta esencial para la práctica judicial y el desarrollo de la justicia en un Estado democrático. Los magistrados deben ser capaces de utilizar los argumentos adecuadamente para justificar sus decisiones y resolver los conflictos de manera justa, en consonancia con la ley y los valores fundamentales de una sociedad democrática.

En el Expediente N° 03433-2013-PA/TC, el Tribunal Constitucional resalta la relevancia de la motivación adecuada de las resoluciones judiciales. Este deber implica que los órganos judiciales expongan de forma clara y objetiva las razones o justificaciones que fundamentan una determinada decisión. Dicha motivación debe provenir tanto del marco normativo aplicable al caso como de los hechos debidamente comprobados durante el proceso.

Esta postura adoptada por el Tribunal Constitucional resulta esencial para garantizar el correcto funcionamiento de la justicia en un Estado democrático. La motivación adecuada de las resoluciones judiciales se convierte en una salvaguarda para los ciudadanos frente a la arbitrariedad judicial, asegurando que las decisiones no se sustenten en meros caprichos de los magistrados, sino en fundamentos objetivos proporcionados por el ordenamiento jurídico o derivados del caso en cuestión.

Por lo tanto, la debida motivación de las resoluciones judiciales es un elemento esencial en el ejercicio de la justicia en un Estado democrático. Es

necesario que los órganos judiciales expresen de manera clara y objetiva las razones que fundamentan sus decisiones, con el fin de evitar la arbitrariedad y garantizar la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Además, esta motivación adecuada permite que las decisiones sean revisadas y controladas en caso de que se actúe de manera contraria a la ley o a los principios democráticos.

2.2.1.4. Relación argumentación jurídica–neoconstitucionalismo

En el paradigma neoconstitucionalista existe una relación directa entre ésta y la argumentación jurídica, ya que el neoconstitucionalismo busca garantizar el contenido esencial y la eficacia de los principios, valores y derechos fundamentales a través de una motivación cualificada que exige una carga argumentativa alta, cuando se van a afectar dichos contenidos de la Constitución, garantizando de esa forma el ejercicio racional del poder y la no vulneración del principio de proscripción de la arbitrariedad.

En este sentido, Atienza (2006) sostiene que la sujeción del Estado, su funcionamiento y los órganos de poder a esta nueva forma de entender el derecho requiere una mayor y mejor justificación de las decisiones judiciales. Fioravanti (citado por Lopera, 2004) afirma que el Estado constitucional ya no es solo el Estado de la división de poderes y del gobierno limitado, sino que también es el Estado de los deberes del gobierno.

Por tanto, si el ejercicio del poder se ve limitado por esta nueva forma de entender el derecho, se requiere que los jueces sustenten sus decisiones en razones plausibles, adecuadas y aceptables no solo por las partes en conflicto, sino también por la comunidad, especialmente por la comunidad jurídica.

En ese sentido, la antigua concepción del texto constitucional, que consistía en un conjunto de reglas formales que resultaban inconcluyentes o irrelevantes por su incapacidad de realización material, difiere del nuevo esquema constitucional que, además de reglas, incorpora el concepto de principios que permiten, mediante adecuados procedimientos de discrecionalidad judicial, materializar el contenido constitucional y subordinar el ejercicio del poder al derecho.

Así, lo afirma Atienza (2006), que esta rematerialización del texto constitucional (tesis neoconstitucionalista) es la base de la relación entre el neoconstitucionalismo y la argumentación jurídica. En el esquema anterior, la discrecionalidad sobre el desarrollo del texto constitucional radicaba en la cabeza del legislador, pero esa discrecionalidad correspondía a una discrecionalidad fundada, como máximo, en la legitimidad democrática del legislador. En el actual esquema, la discrecionalidad se traslada a los jueces, pero de manera argumentada, a fin de que dicha decisión no sea arbitraria, subjetiva ni caprichosa, y se funde en razones jurídicas objetivas y racionales.

2.2.1.5. La motivación reforzada

Es un principio fundamental que las resoluciones judiciales deben estar motivadas y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables, pues la motivación garantiza que la administración de justicia se realice de conformidad con la Constitución y las leyes, así como que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

Así también lo refrenda Guevara (2019), dentro del nuevo paradigma del Estado constitucional y convencional de derecho, destaca la motivación cualificada

en materia de prisión preventiva, la cual se refiere a una motivación especial, reforzada o amplia.

Por su parte, el Tribunal Constitucional peruano ha resaltado la importancia de una justificación especial cuando las decisiones judiciales involucran derechos fundamentales, como el derecho a la libertad. En este sentido, la motivación de la sentencia cumple un doble mandato: por un lado, garantiza el derecho a la justificación de la decisión tomada y, por otro lado, protege el derecho que está siendo restringido por parte del juez o tribunal.

En los casos que requieren una motivación cualificada se presentan en situaciones donde se desvirtúa la presunción de inocencia, cuando la libertad se considera un valor superior del orden jurídico, cuando el juez se aparta de sus precedentes, en los recursos contra sentencias penales condenatorias y en aquellos casos donde se afectan otros derechos fundamentales. Según Colomer (2003), en los supuestos de motivación reforzada, existen ciertas especificidades en cuanto al contenido de la obligación de motivar, ya que se añade la necesidad de acreditar otros aspectos adicionales para cumplir con la obligación de justificar la decisión adoptada.

Así, la motivación cualificada o reforzada se justifica en situaciones en las que se limitan o restringen derechos fundamentales, como en el caso de la prisión preventiva. En tales casos, la justificación para dicha medida cautelar debe ser más consistente y profunda que la motivación ordinaria, y debe basarse en la conjugación de diversos principios y valores que sustenten por qué se justifica restringir el derecho a la libertad individual del procesado desde una perspectiva racional y razonable.

Por lo tanto, la idea del carácter cualificado o reforzado de la motivación de la resolución exigida para imponer una medida de prisión preventiva se extiende más allá de los requisitos legales que permiten su dictado, en un alcance mayor que el de una sentencia condenatoria, basada en el terreno de las certezas y no de las probabilidades (Exp. 0423-2019-CSJJ/2do.JIP-EBM, fundamento 3.4.11).

En este sentido, la motivación cualificada o reforzada resulta pertinente cuando se trata de limitar o restringir derechos fundamentales, como ocurre en el caso de la prisión preventiva, ya que la carga argumentativa necesaria para justificar esta medida cautelar debe ser más fuerte y consistente que la motivación "ordinaria", la cual se limita a cumplir con los requisitos legales establecidos para su adopción.

En este caso, es necesario conjugar diversos principios y valores que respalden por qué se justifica restringir el derecho a la libertad individual del procesado mediante una justificación racional y razonable:

(...) la idea del carácter reforzado o cualificado de la motivación de la resolución exigida para imponer una medida de prisión preventiva, tanto constitucional, como legalmente, es porque la resolución judicial compromete no uno, sino dos derechos fundamentales a la par, como son la libertad personal y la presunción de inocencia, a causa de lo cual, el estándar de motivación se amplía o expande hacia los requisitos legales que permiten su dictado, en un alcance mayor al de una sentencia condenatoria, fundamentada como está última en el terreno de las certezas y no de las probabilidades (Exp. 0423-2019-CSJJ/2do.JIP-EBM, fundamento 3.4.11).

2.2.2. Teoría de la prisión preventiva

2.2.2.1. Generalidades

De acuerdo con las ideas presentadas por Curaca (2019), la prisión preventiva se posiciona como el aspecto más controvertido en el sistema penal, ya que genera una tensión entre el interés estatal por asegurar la eficacia del proceso penal y la obligación de salvaguardar el derecho fundamental del individuo a la libertad. La imposición de la medida cautelar de prisión preventiva enfrenta dos intereses fundamentales: por un lado, la defensa del principio de presunción de inocencia y la libertad personal, y por otro, la necesidad de garantizar la presencia del imputado a lo largo de todo el proceso penal.

En ese sentido, los intereses relacionados con el primer frente sostienen que nadie puede ser considerado o tratado como culpable hasta que se demuestre su responsabilidad, y que la privación de la libertad debe ser la excepción y no la regla. Por otro lado, asegurar la presencia del imputado durante todo el proceso penal implica que la investigación pueda llevarse a cabo sin impedimentos indebidos, que el juicio oral se desarrolle sin contratiempos y que se impongan penas a los responsables del delito.

Curaca también señala que existen riesgos evidentes en ambas direcciones: una persona sometida a prisión preventiva que resulte ser inocente verá severamente restringido su derecho a la libertad, además de sufrir consecuencias inevitables en sus relaciones familiares, sociales y laborales. Por otro lado, una persona que enfrenta un proceso en libertad con la intención de obstaculizarlo podría, con relativa facilidad, frustrar la obtención de justicia, ya sea a través de la fuga o mediante la manipulación y obstrucción de la actividad probatoria.

En este contexto, López (2021) sostiene la importancia de abordar la prisión preventiva de manera coherente con los principios y los bienes jurídicos que busca proteger, con el fin de lograr una paz social anhelada en un marco de justicia. En el ámbito penal, esto implica perseguir y sancionar a aquellos que afecten la convivencia pacífica, ya que, según una gran parte de la doctrina, junto con el Código Procesal Penal, representa una mejora significativa en cuanto a los derechos y garantías de las personas involucradas en un proceso penal.

2.2.2.2. Concepto

La prisión preventiva se configura como una medida de precaución que conlleva la restricción temporal de la libertad de un individuo bajo investigación por un delito de relevancia para la sociedad, siempre y cuando se justifique de manera razonable y fundamentada. Esta medida cautelar se aplica en circunstancias excepcionales y provisionales, cumpliendo con los requisitos legales establecidos.

Dentro de este contexto, la prisión preventiva ha sido conceptualizada de diversas maneras. Según Quiroz (2014), se trata de una medida provisional que se utiliza como una forma de coerción, ya que limita la libertad personal del acusado, pero al final será evaluada por el juez penal de investigación preparatoria. El propósito principal de esta medida es asegurar que el procesado esté efectivamente sometido al proceso y no pueda eludir el juicio ni obstaculizar la investigación preparatoria.

Por su parte, San Martín, lo conceptualiza como:

La medida de coerción personal más gravosa o severa del ordenamiento jurídico, que por sus efectos y trascendencia es el problema por antonomasia del proceso penal. Surge como consecuencia de una

resolución jurisdiccional, debidamente motivada, de carácter provisional y duración limitada que se adopta en el seno de un proceso penal, por la que se priva del derecho a la libertad del imputado por la comisión de un delito grave y en quien concurre (fines) un peligro de fuga suficiente para presumir racionalmente que se ausentará a las actuaciones del proceso, o un riesgo razonable de ocultamiento o destrucción de las fuentes de prueba (San Martín, 2015, p. 453).

En ese mismo sentido, Del Río Labarthe (2016) definió la prisión preventiva como una medida cautelar de privación provisional de la libertad personal del imputado, ordenada por una resolución jurisdiccional en el contexto de un proceso penal. Su finalidad principal es asegurar el desarrollo adecuado del proceso y la eventual ejecución de la pena, evitando los riesgos de fuga y obstaculización de la actividad probatoria.

Así, tanto el Código de Procedimientos Penales de 1940 como el Código de Procedimiento Penal de 1991 la denominaron como "detención", pero el Nuevo Código de Procedimientos Penales (NCP) adoptó el término "prisión preventiva" para diferenciarla de la detención imputativa en todas sus modalidades, siguiendo la nomenclatura del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La aplicación de la prisión preventiva es considerada la decisión más grave y controvertida que puede tomar el órgano jurisdiccional en el proceso penal, ya que priva al imputado de su derecho fundamental a la libertad en una etapa prematura en la que se presume su inocencia. La esencia de la prisión preventiva radica en la privación de la libertad física del imputado, con su internamiento en una institución penitenciaria, debido a la presunta comisión de un delito grave de importancia

social, en cumplimiento de un mandato judicial para asegurar los fines propios del proceso penal.

Por lo tanto, la imposición de esta medida de coerción debe estar justificada únicamente por la necesidad de garantizar el correcto desarrollo del proceso penal y/o la aplicación de la ley penal, lo cual se logra identificando y neutralizando los riesgos de fuga y obstrucción.

2.2.2.3. Finalidad

En concordancia con lo señalado por Villegas: “(...) la finalidad de la prisión preventiva es garantizar la presencia del imputado durante el proceso penal” (2016, p. 161), asegurando el correcto desarrollo del proceso declarativo y evitando el peligro de ocultación o alteración de las fuentes-medios de prueba, así como también la futura ejecución de la pena o medida a imponer, mediante la prevención del peligro de fuga. Desde una perspectiva constitucional, Villegas sostiene que “la prisión preventiva debe ser aplicada respetando los derechos fundamentales a la libertad personal y la presunción de inocencia, debido a la controversia y la coerción que causa” (2016, p. 75).

De igual forma, Sánchez Velarde considera que los fines de la prisión preventiva son “asegurar la presencia del imputado en la sede judicial y la efectividad de la sentencia en el ámbito punitivo y resarcitorio” (2006, p. 201). Asimismo, Reátegui Sánchez afirma que “la prisión preventiva es crucial para garantizar la aplicación de la ley penal y el poder punitivo estatal” (2006, p. 84).

En definitiva, la prisión preventiva busca prevenir y no sancionar, con el objetivo de proteger los intereses de la investigación y la justicia, asegurando la

conurrencia y permanencia del imputado en el proceso y la efectividad de la eventual condena a imponer.

Por lo que, a diferencia de la pena privativa de libertad, la finalidad de la prisión preventiva es asegurar una investigación efectiva del delito, el juzgamiento del imputado y el eventual cumplimiento de la pena, constituyendo una medida coercitiva de carácter procesal que busca desterrar el peligrosismo procesal en sus dos vertientes.

2.2.2.4. Justificación

Todo instituto procesal tiene una justificación, y en el caso de la prisión preventiva, su propósito radica en restringir la libertad individual como medida cautelar. Según lo expresado por Badeni “(...) su justificación se basa en la gravedad de los delitos imputados al acusado, que sugiere que su libertad representaría un grave peligro para la seguridad pública” (2006, pp. 11-12).

Esto implica que la imposición de esta medida cautelar se basa en la necesidad de proteger a la sociedad y garantizar el orden público, considerando la magnitud y el impacto potencial de los delitos imputados al acusado.

En este sentido, “la prisión preventiva es considerada como un medio indispensable para la defensa del derecho y para garantizar la supremacía de la ley penal”, como menciona Vélez Mariconde (1986, p. 479).

En relación a esto, Asencio Mellado (2005) sostiene que si los objetivos asignados a una medida cautelar van más allá de los propios de este tipo de resoluciones, la medida perderá su carácter cautelar y se transformará en otra figura cuyos límites serán siempre imprecisos y, en la mayoría de los casos, difíciles de conciliar con los valores que fundamentan el sistema democrático.

Por lo tanto, es fundamental que la prisión preventiva no viole los derechos fundamentales de la libertad y la presunción de inocencia. Su aplicación debe cumplir con los requisitos establecidos por la ley y respetar los principios y valores constitucionales y convencionales. La resolución judicial que impone esta medida coercitiva es un acto procesal emanado de una decisión judicial tomada a solicitud del Ministerio Público y en el contexto de un proceso penal debidamente instaurado. Su aplicación debe ser absolutamente necesaria y perseguir el objetivo de evitar el riesgo de fuga o la ocultación o destrucción de pruebas, según establece el Tribunal Constitucional (2017).

En este proceso, tanto el órgano jurisdiccional (representado por el Juez de Investigación Preparatoria) como el Ministerio Público (representado por los fiscales) desempeñan un papel fundamental. Es crucial que el órgano acusador y solicitante sustente de manera sólida sus requerimientos para la imposición de esta medida, evitando recurrir a justificaciones externas y ajenas al proceso penal que distorsionen la finalidad de la prisión preventiva.

2.2.2.5. Presupuestos de la prisión preventiva

Según Del Río (2008), la prisión preventiva es una medida excepcional que solo puede aplicarse cuando se cumplen ciertos requisitos legales establecidos en el marco de la ley procesal. Estos requisitos deben ser presentados y demostrados por el fiscal ante el juez encargado de tomar la decisión de imponer la medida. Es fundamental evaluar cuidadosamente estos requisitos legales, ya que la prisión preventiva implica una restricción del derecho fundamental a la libertad de una persona que mantiene su presunción de inocencia, tal como lo establece la Constitución Política.

Por su parte, el Código Procesal Penal peruano de 2004 (artículos 268 al 270) establece que para la imposición de la prisión preventiva se requiere:

Artículo 268.- Presupuestos materiales

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que existan fundamentos y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; b) Que la sanción a imponer sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

Artículo 269.- Peligro de fuga

Para evaluar el peligro de fuga, el juez deberá considerar:

1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;
3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;

4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y

5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a la misma.

Artículo 270.- Peligro de obstaculización

Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:

1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.

2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

En esta línea, resulta crucial examinar, de acuerdo con Villegas (2013), si la configuración normativa de la prisión preventiva en nuestro sistema procesal cumple con los estándares internacionales establecidos en las conclusiones y recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que la considera una medida excepcional. Asimismo, es necesario evaluar si su imposición fácil y frecuente conlleva a una prevalencia desproporcionada de esta medida coercitiva en detrimento de otras alternativas menos lesivas para el derecho fundamental a la libertad del imputado inocente. Esta reflexión cobra especial relevancia en aras de garantizar una adecuada protección de los derechos humanos y asegurar un sistema penal más equitativo y respetuoso de los principios fundamentales.

2.3. Definición de Términos

Previo al estudio sobre el estándar de prueba cautelar requerido en el caso de la prisión preventiva en el proceso penal peruano, es necesario definir algunos conceptos básicos:

- **Motivación reforzada.**- La motivación reforzada o cualificada es necesaria en los casos donde se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. La sentencia debe justificar doblemente la decisión, tanto en cuanto al propio derecho a la justificación de la decisión, como en relación al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del juez o tribunal (Exp. 1744-2005-PA/TC).

- **Prisión preventiva.**- La prisión preventiva es una medida de coerción personal excepcional que requiere la concurrencia de presupuestos legales establecidos en la ley procesal. Los requisitos legales deben ser postulados y demostrados por el fiscal ante el juez que decide imponer la medida. Es importante comprobarlos escrupulosamente, ya que se está privando del derecho fundamental a la libertad a una persona que mantiene su condición de inocencia consagrada por la Constitución Política (Vite, 2019, p. 293).

- **Estándar probatorio.** - El estándar probatorio establece el nivel de suficiencia probatoria requerida para que el juez considere probado un hecho litigioso (Reyes, 2012, p. 236).

- **Derechos fundamentales.** - Los derechos fundamentales pueden ser libertades públicas, garantías institucionales o principios procesales, incluyendo los principios procesales, garantías institucionales y libertades públicas reconocidos por la Constitución y que tienen aplicación en el proceso penal (Gómez, 1996 citado por Caro, 2006, pp. 1027-1028).

• **Garantías procesales genéricas.** - Son normas constitucionales que guían el desarrollo de la actividad procesal y proyectan su fuerza garantista a todos los momentos por los que pasa el proceso penal (Caro, 2006, p. 1029).

• **La motivación de las resoluciones judiciales.** - Implica que los órganos judiciales deben fundamentar sus decisiones en razones objetivas, ya sea en el ordenamiento jurídico o en los hechos probados durante el proceso. Esta garantía protege al justiciable de la arbitrariedad judicial y asegura que las resoluciones no se basen en la mera voluntad de los magistrados, sino en datos concretos (Expediente N° 03433-2013-PA/TC, fundamentos 4.4.3. y 4.4.4.).

• **Principio de razonabilidad.**- Establece que las restricciones a los derechos fundamentales deben justificarse en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin de valor constitucional. Es la protección de estos fines constitucionales la que legitima la intervención estatal en los derechos fundamentales (Expediente N.º 0090–2004–AA/TC, del 5 de julio de 2004, fundamento 35).

• **Principio de proporcionalidad.**- Consagrado en el artículo 200 de la Constitución, es un principio general del derecho que se aplica en cualquier ámbito jurídico. Este principio permite analizar cualquier acto restrictivo de los derechos de la persona, incluyendo las penas, y asegura que dichas restricciones sean proporcionadas y equilibradas en relación con los derechos individuales. Se concretiza a través de los subprincipios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto (Sentencia del Tribunal Constitucional 0010-2002-AI/TC, fundamento 195).

2.4. Formulación de hipótesis

En el proceso penal peruano, la motivación reforzada constituye un presupuesto necesario para la imposición de la prisión preventiva y que la justificación de esta medida cautelar se basa en la protección de las garantías constitucionales de los procesados, como la presunción de inocencia y la libertad personal ambulatoria, así como en la validez del proceso penal.

2.5. Categorías

Categoría 1:

Motivación reforzada

Categoría 2:

Prisión preventiva.

CAPITULO III

METODOLOGÍA

3.1. Tipo de investigación

Correspondió a una investigación de acuerdo a su finalidad fue una investigación Básica o Teórica, que jurídicamente por el objeto de investigación se denomina Investigación Dogmática – Normativa y Teórica (Quiroz, 2007, p. 54), se justifica una investigación Dogmática o Formal, dado que “estudia (...), el derecho en abstracto” (Robles, 2014, p. 44) como aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente teórica o formalista sobre la aplicación de la perspectiva de género como medio de concretización del principio de igualdad en el Estado constitucional peruano.

3.2. Diseño de investigación

a) Tipo de diseño

El diseño empleado en la investigación correspondió al **No Experimental**, puesto que “(...) no se generó ninguna situación, sino que se observaron situaciones ya existentes, no provocadas intencionalmente en la investigación por quien la realiza” (Hernández y otros, 2014, p. 152), careciendo de manipulación la variable independiente; su finalidad fue estudiar el hecho jurídico de las razones jurídicas que justifican la motivación reforzada como presupuesto del mandato judicial de la prisión preventiva en el proceso penal peruano.

b) Diseño General

Se empleo el diseño general **Transversal**, cuya finalidad fue “(...) describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado.” (Hernández y otros, 2014, p. 154), es decir se recolecta los “(...) datos en un solo momento, en

un tiempo único, sobre las razones jurídicas que justifican la motivación reforzada como presupuesto del mandato judicial de la prisión preventiva en el proceso penal peruano.

c) Diseño específico

Se empleo el diseño descriptivo dado que “(...) está orientada principalmente hacia la descripción y la comprensión de una situación o fenómeno (caso del Derecho) a diferencia de la cuantitativa que se centra en la cuantificación, predicción y control” (Aranzamendi, 2015, p. 148). Por ello, Nizama señala que “con regularidad se tiende a observar, a describir e interpretar lo que se encuentra en los datos (documentales o no), y solo tiene sentido para esa situación o contexto determinado” (2020, p. 76), en este caso sobre las razones jurídicas que justifican la motivación reforzada como presupuesto del mandato judicial de la prisión preventiva en el proceso penal.

3.2. Plan de recolección de la información y/o diseño estadístico

Teniendo en cuenta que se trata de una investigación teórica sobre la motivación reforzada como presupuesto del mandato judicial de la prisión preventiva en el proceso penal peruano, no se necesita delimitar una población o muestra específica. En este tipo de investigación, se recurre al análisis y estudio de normas, jurisprudencia y doctrina, para ello, se llevó a cabo una revisión exhaustiva de las fuentes formales del Derecho existente sobre el tema de estudio, buscando fuentes relevantes como libros, artículos académicos y publicaciones especializadas. Esta revisión permitirá obtener una base sólida de conocimientos teóricos.

A continuación, se procederá a la recopilación de datos a través de técnicas como la revisión documental, donde se analizarán documentos legales, informes, jurisprudencia u otros materiales pertinentes. Por último, se utilizó el análisis de contenido como una técnica complementaria, donde se analizarán y categorizarán los datos recopilados de acuerdo con los objetivos de investigación.

3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Las técnicas e instrumentos empleados en la investigación para el recojo de la información, fueron:

a) Se utilizó la técnica documental para recopilar información y cumplir los objetivos propuestos en la investigación, la cual se basa en fichas textuales, resúmenes y comentarios para obtener información de la doctrina (Briones, 1986).

b) Además, se empleó la técnica de análisis de contenido para obtener información de la jurisprudencia, utilizando fichas de análisis de contenido (Romero y otros, 2018).

c) Para obtener datos y/o información de las normas jurídicas, se aplicaron técnicas exegéticas, hermenéuticas y teleológicas, lo que permitió determinar el contenido de las mismas (Giraldo y otros, 2002).

d) Para estructurar la información de manera lógica y coherente, se utilizó el método de argumentación jurídica (Atienza, 2013 y Gascón-García, 2005).

3.4. Plan de procesamiento y análisis de la información

a) **Identificación de fuentes de información:** Antes de comenzar la recolección de información, es esencial identificar las fuentes más relevantes y confiables en el ámbito jurídico. Esto incluye libros, artículos de revistas especializadas, jurisprudencia, legislación, tesis y otros trabajos académicos, así

como recursos en línea de instituciones y organismos reconocidos en el campo del derecho.

b) **Selección y organización de fuentes:** Una vez identificadas las fuentes, se deben seleccionar y organizar aquellas que sean más pertinentes y útiles para el tema de investigación. Es necesario revisar las referencias bibliográficas y los resúmenes para determinar si el contenido es adecuado y contribuye al objetivo de la investigación.

c) **Planificación del tiempo y de las tareas:** Establecer un calendario con metas específicas para la recolección de información es crucial para llevar a cabo la investigación de manera eficiente. Se asigna un tiempo adecuado para la revisión y análisis de cada fuente, así como para la elaboración de fichas de lectura o resúmenes que faciliten la organización y el acceso a la información.

d) **Técnicas de recolección de información:** La investigación jurídica puede requerir el uso de diversas técnicas de recolección de información, como la revisión documental, el análisis de jurisprudencia y la consulta de bases de datos jurídicas. Es fundamental determinar cuáles son las técnicas más adecuadas para el tema de investigación y aplicarlas de manera sistemática y rigurosa.

e) **Registro y organización de la información:** A medida que se recolecta la información, es importante registrar y organizar los datos de manera clara y ordenada. El uso de fichas de lectura, resúmenes, esquemas, mapas conceptuales y otras herramientas de organización facilitará el acceso a la información y permitirá identificar las relaciones y conexiones entre los diferentes elementos del tema de investigación.

f) Validación de la información: Antes de utilizar la información recolectada en la elaboración de la investigación, es necesario validarla, verificando que las fuentes sean confiables, que los datos sean precisos y que la información sea actualizada y pertinente al tema de investigación. Este proceso requiere la consulta de fuentes adicionales, la corroboración de datos y la verificación de la validez de los argumentos y opiniones encontrados en las fuentes analizadas.

Asimismo, para el análisis de la información se utilizó la metodología cualitativa en la investigación (Clavijo y otros, 2014, p. 29). El objetivo de esta metodología es describir las cualidades de un fenómeno, lo que va más allá de la simple enumeración de características o factores asociados al fenómeno en cuestión. No se trata de medir o probar en qué medida una cierta cualidad se encuentra presente en un evento particular, sino de descubrir tantas cualidades como sea posible. En este sentido, se busca lograr una comprensión profunda del objeto de estudio, en lugar de buscar la exactitud.

Lo cual implicó que los datos obtenidos durante la etapa de ejecución y discusión de la investigación sirvieron para validar la hipótesis propuesta (Robles, 2014) basándose en la teoría de la argumentación jurídica (Gascón - García, 2005). Esto se debe a que el Derecho puede ser concebido como argumentación, ya que la actividad de todo jurista al aplicar el Derecho consiste fundamentalmente en argumentar y justificar las decisiones tomadas. La teoría de la argumentación jurídica no tiene como objetivo presentar algo nuevo a los juristas, sino más bien justificar los enunciados o planteamientos de manera coherente y racional.

CAPITULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Presentación de resultados

4.1.1. El deber de motivación de la decisión judicial en el ordenamiento jurídico peruano

Según Ezquiaga (2012), en el derecho peruano se exige de manera enfática y repetitiva la motivación de las decisiones judiciales en todos los ámbitos, aunque en la práctica no se especifiquen con claridad los requisitos que dicha obligación de motivación implica. Aunque no se pretende ser exhaustivo, existen algunas disposiciones fundamentales sobre la motivación, entre ellas:

Artículo 2°, inc. 24.f de la Constitución: “Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito”.

Artículo 139.5 de la Constitución: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Artículo VI del Código Procesal Constitucional: [...] “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente”.

Artículo 22° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial: Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial. “Las Salas

Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el diario oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.

Donde, los jueces de todas las instancias judiciales, sin importar su especialidad, deben seguir los principios como precedente de obligatorio cumplimiento. Si por alguna razón se ven en la necesidad de apartarse de dicho criterio, deberán justificar adecuadamente su resolución, indicando el precedente que desestiman y los fundamentos que utilizan. En raras ocasiones, la Corte Suprema de Justicia de la República podrá apartarse de su propio criterio jurisprudencial en sus resoluciones jurisdiccionales, pero solo si motivan debidamente su decisión y lo hacen público mediante nuevas publicaciones, incluyendo en el diario oficial "El Peruano", y mencionando expresamente el precedente que dejan de lado y los motivos que justifican su acción.

Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el diario oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan”.

Otras normas que hacen referencia a la motivación son:

Artículo 12° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial: “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se

sustentan, pudiendo éstos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado”.

Artículo 143° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial- Voto Singular: “Si alguno de los vocales no considera suficientes los fundamentos de resolución o discrepa de ellos pero no de su sentido, debe firmar la resolución y fundamentar por escrito su voto singular. Una vez emitidos los votos, no pueden ser modificados salvo que el voto discordante concuerde con el voto del ponente, antes que emita su voto el dirimente, de lo que se deja constancia en autos”.

Artículo 144° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- Discordia: “Si resulta discordia, se publica y notifica el punto que la motiva, bajo sanción de nulidad”. Artículo 50.6 del código procesal civil: “Son deberes de los jueces en el proceso: 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia”.

Artículo IV del Código Procesal Penal: “Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada...”

Artículo 123° del Código Procesal Penal: “Resoluciones judiciales.-
1. Las Resoluciones judiciales, según su objeto son decretos, autos y sentencias. Salvo los decretos, deben contener la exposición de los

hechos debatidos, el análisis de la prueba actuada, la determinación de la Ley aplicable y lo que se decide, de modo claro y expreso”.

Artículo 394° del Código Procesal Penal: La sentencia contendrá:

[...]

3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;

4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;”

Artículo 429° del Código Procesal Penal: “Son causales para interponer recurso de casación (...):

4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor”.

Por lo tanto, la normativa pertinente establece que todas las resoluciones judiciales, a excepción de las de carácter meramente formal, deben ser debidamente motivadas y fundamentadas bajo responsabilidad, pudiendo ser reproducidas en su totalidad o en parte solo en segunda instancia, según se desprende del Artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo, el Artículo 143 de la misma normativa contempla el voto singular, permitiendo que un vocal pueda firmar la resolución y fundamentar por escrito su voto discrepante. En caso de desacuerdo, el Artículo 144 establece la obligación de publicar y notificar la resolución bajo pena de nulidad.

Por otro lado, el Código Procesal Penal dispone en su Artículo IV que las medidas que limitan los derechos fundamentales solo pueden ser dictadas por la autoridad judicial mediante una resolución debidamente motivada. En relación a las resoluciones judiciales, el Artículo 123 del mismo Código establece que, a excepción de los decretos, deben contener la exposición de los hechos debatidos, el análisis de la prueba presentada, la determinación de la ley aplicable y una decisión clara y explícita.

En el ámbito de las sentencias penales, el Artículo 394 del Código Procesal Penal establece que deben contener una motivación clara, lógica y completa de los hechos y circunstancias probadas o desestimadas, así como una valoración de la prueba que las respalde y los fundamentos legales correspondientes. Por último, el Artículo 429 del mismo Código establece las causas por las cuales se puede interponer un recurso de casación.

En resumen, la extensa regulación peruana sobre la obligación de motivar las decisiones judiciales nos lleva a las siguientes conclusiones:

- a) La motivación debe ser por escrito, clara, lógica y completa, aunque no necesariamente extensa.
- b) Los fundamentos de hecho deben incluir el análisis de la prueba, los hechos probados o desestimados, la valoración de la prueba y el razonamiento que lo respalde.
- c) Los fundamentos de derecho deben hacer referencia a la ley aplicable y a las razones legales, jurisprudenciales y doctrinales para la calificación jurídica de los hechos, así como para fundamentar la decisión final.

d) La modificación de un precedente requiere una motivación reforzada que incluya los fundamentos de hecho y de derecho del nuevo criterio, así como las razones para abandonarlo.

En términos generales, como señala Ezquiaga (2012, p. 4), las disposiciones normativas peruanas relativas a la motivación de las decisiones judiciales son poco precisas, y es la jurisprudencia la que ha venido a complementar estas lagunas normativas estableciendo criterios de cumplimiento obligatorio para alcanzar una motivación adecuada. En resumen, como menciona Ezquiaga, las normas y directrices peruanas sobre motivación de las decisiones judiciales, como la mayoría de sistemas jurídicos, son poco específicas. Se establece la obligación de motivar, se ordena hacerlo "debida" o "adecuadamente" (como en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), y en el mejor de los casos se especifica que debe ser "clara, lógica y completa" (como en el artículo 394 del Código Procesal Penal), pero no mucho más. En este sentido, la jurisprudencia ha complementado estos vacíos normativos estableciendo criterios de cumplimiento obligatorio para lograr la tan ansiada motivación adecuada.

Lo cual implica que en términos generales, la motivación de las decisiones judiciales en el sistema jurídico peruano presenta algunas ambigüedades en su regulación normativa, tal como lo señala Ezquiaga (2012, p. 4). Es cierto que se establece la obligatoriedad de motivar, pero la normativa no especifica de manera detallada los requisitos que se deben cumplir para considerar que una motivación es adecuada. Afortunadamente, la jurisprudencia ha ido complementando estas carencias normativas y ha establecido criterios de cumplimiento obligatorio para alcanzar una motivación adecuada. A pesar de esto, aún queda un camino por

recorrer para que la motivación de las decisiones judiciales sea clara, precisa y efectiva en el sistema jurídico peruano.

4.1.2. El deber de motivación desde la Convención Americana de los Derechos Humanos

El artículo 8° numeral 1 -Garantías Judiciales- de la Convención Americana de los Derechos Humanos expresa: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.(Convención Americana de los Derechos Humanos, 1978).

Al referirse al artículo en cuestión, Ibáñez Rivas (2014, pp. 230-231) hace mención a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual establece que el deber de motivar las resoluciones es una de las garantías necesarias para la correcta administración de justicia y para proteger el derecho a un debido proceso. Según esta jurisprudencia, la motivación consiste en la exposición de una justificación razonada que permita llegar a una conclusión y brinda credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

Así, la Corte Interamericana Interamericana en su reiterada jurisprudencia ha señalado que “las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario

serían decisiones arbitrarias (Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafos 152 y 153, y Caso López Mendoza vs. Venezuela, op. cit., párr. 141), ya que 'la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas', que sus alegatos han sido tomados en cuenta y que el conjunto de pruebas ha sido analizado (Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, op. cit., párr. 78, y Caso López Mendoza vs. Venezuela, op. cit., párrafos 141 y 148).

Además, cuando las decisiones son recurribles, la motivación les brinda a las partes la oportunidad de impugnar la resolución y obtener un nuevo examen de la cuestión en las instancias superiores. Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha aclarado que el deber de motivar no requiere una respuesta detallada a cada uno de los argumentos presentados por las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y se debe analizar en cada caso si se ha cumplido con esta garantía.

La Corte también ha afirmado que "la exigencia de que la decisión sea razonada no es lo mismo que el análisis sustantivo del asunto, el cual no es esencial para determinar la efectividad del recurso". Por lo tanto, la argumentación de un fallo o de ciertos actos administrativos debe ser clara y explícita, permitiendo conocer los hechos, motivos y normas en los que se basó la autoridad para tomar su decisión, con el fin de evitar cualquier indicio de arbitrariedad. En el ámbito disciplinario, es esencial que se indique con precisión lo que constituye una falta y que se desarrollen argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad.

4.1.3. La Motivación vista desde el Tribunal Constitucional

Estimando el marco normativo existente –campo de acción para el análisis jurídico-, resulta de importancia y necesidad conocer que tanto el Tribunal Constitucional como intérprete supremo de la Constitución ha abordado el entendimiento y comprensión de este derecho y garantía judicial. De tal forma, debe considerarse su intento de conceptualización como una tentativa de vinculación práctica para la resolución de casos, criterios los cuales han ido evolucionando en la comprensión de dicha garantía desde la actividad jurisdiccional.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional expresó que: (...) la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa” (Exp. N° 02920-2012-PHC/TC, F.J. 6).

De allí que, en consecuencia, “uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos” (Exp. N° 1230-2002-HC/TC, F.J. 11).

También el máximo tribunal intérprete de la constitución expresó que: (...) la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, justifiquen sus decisiones asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción

a la Constitución y a la ley, pero también tiene la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables” (Exp. N° 02050-2005-PHC/TC, F.J. 9), obteniendo “de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos (...) con sujeción a la Constitución y a la ley (...) [y] el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos” (Exp. N° 8125-2005-PHC/TC, F.J. 11).

Se infiere, entonces, como se ha sostenido desde un inicio, que el obtener una resolución judicial motivada es un derecho y una garantía, ya que “es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan de caso” (II Pleno Casatorio Civil contenido en la Casación N° 2229-2008-Lambayeque).

De acuerdo con la jurisprudencia citada, el Tribunal Constitucional ha establecido de manera reiterada que el derecho al debido proceso incluye el derecho de las partes a recibir una respuesta fundamentada, motivada y coherente por parte de los órganos judiciales. Esto se encuentra en consonancia con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La motivación de las resoluciones judiciales es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, constituye un derecho fundamental de los justiciables. Su finalidad es garantizar que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución), así como permitir a las partes ejercer efectivamente su derecho de defensa (Exp. N.º 04729-2007-HC, F.J 2).

En este sentido, la propia Constitución establece los requisitos que deben cumplir las resoluciones judiciales, entre ellos, la obligación de motivar por escrito y hacer mención explícita tanto de la ley aplicable como de los fundamentos de hecho en los que se sustentan.

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia STC 8125-2005-PHC/TC, F.J. 11, ha señalado que la exigencia de motivación de las decisiones judiciales, en proporción a lo establecido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, garantiza que los jueces, independientemente de la instancia a la que pertenezcan, expongan la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando así que ejerzan su potestad de administrar justicia de acuerdo con la ley. Asimismo, esto tiene como objetivo facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

Es importante destacar que el Tribunal Constitucional, en una sentencia anterior (Exp. N° 1480-2006-AA/TC. F.J. 2), ha precisado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones implica que los jueces, al resolver los casos, expresen las razones o justificaciones objetivas que fundamentan su decisión. Estas razones deben derivar no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino también de los hechos debidamente comprobados en el proceso. Sin embargo, la protección del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede ser utilizada como pretexto para volver a examinar cuestiones de fondo que ya han sido decididas por los jueces ordinarios.

En tal sentido, la jurisprudencia citada establece que la motivación de las resoluciones judiciales es un derecho fundamental y un principio que rige la función jurisdiccional. Su finalidad es garantizar la adecuada administración de justicia de

acuerdo con la Constitución y las leyes, así como permitir a las partes ejercer su derecho de defensa de manera efectiva.

Por lo tanto, resulta fundamental familiarizarse con el marco normativo existente para analizar el derecho y la garantía judicial. El Tribunal Constitucional ha abordado el entendimiento y la comprensión de este tema, y su intento de conceptualización busca establecer una conexión práctica con la resolución de casos. Los criterios han evolucionado a través de la actividad jurisdiccional.

Por ello, es importante tener presente que el Tribunal Constitucional ha afirmado que la motivación de las resoluciones judiciales es un principio que informa la función jurisdiccional y un derecho fundamental de los justiciables. La motivación garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes, permitiendo a los justiciables ejercer su derecho de defensa. Por lo tanto, obtener una resolución judicial motivada es un derecho y una garantía.

En este sentido, el derecho al debido proceso implica el derecho de las partes a recibir una respuesta razonada, motivada y congruente de los órganos judiciales en cualquier tipo de proceso, de acuerdo con las pretensiones oportunamente presentadas. La necesidad de que las resoluciones judiciales estén motivadas es un principio que guía el ejercicio de la función jurisdiccional y constituye un derecho constitucional de los justiciables. La motivación garantiza que la administración de justicia se realice en consonancia con la Constitución y las leyes, y permite que los justiciables ejerzan su derecho de defensa.

Así, el Tribunal Constitucional ha destacado también que la exigencia de que las decisiones judiciales estén motivadas, de acuerdo con lo establecido en el

inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, asegura que los jueces expresen la argumentación jurídica que los llevó a decidir una controversia, garantizando así que ejerzan su potestad de administrar justicia con sujeción a la ley, al tiempo que facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

Por tanto, es relevante subrayar que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales implica que los jueces justifiquen las razones objetivas que fundamentan una decisión específica. Estas razones deben derivar no solo del marco jurídico aplicable al caso, sino también de los hechos debidamente comprobados en el proceso. Sin embargo, la protección del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ser utilizada como excusa para volver a examinar cuestiones de fondo que ya han sido resueltas por los tribunales ordinarios, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en una sentencia anterior.

En este sentido, el análisis de si una resolución judicial ha vulnerado el derecho a la debida motivación o si cumple con los estándares establecidos debe basarse en los fundamentos expresados en la propia resolución impugnada, y las demás pruebas del proceso solo pueden utilizarse para contrastar las razones expuestas, sin ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto se debe a que, en este tipo de procesos, el juez constitucional no debe evaluar el mérito del caso, sino examinar la resolución externamente para verificar si es el resultado de un juicio racional y objetivo, en el cual el juez ha demostrado su independencia e imparcialidad al resolver un conflicto, evitando la arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, así como subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.

De igual manera, en el caso Exp. N° 00728-2008-PHC/TC (F.J. 7) y previamente en el caso Exp. N° 3943-2006-PA/TC, así como en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini en el caso Exp. N° 1744-2005-PA/TC, se ha establecido de manera precisa que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho se encuentra delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

a. Es innegable que se vulnera el derecho a una decisión debidamente fundamentada cuando la motivación es inexistente o superficial, es decir, cuando no se explican de manera mínima las razones que respaldan la decisión o no se responden a las alegaciones de las partes del proceso, o cuando se busca simplemente cumplir formalmente con el mandato utilizando frases sin sustento fáctico o jurídico.

b. La falta de motivación interna del razonamiento se presenta cuando se invalida una inferencia a partir de las premisas establecidas por el juez en su decisión, o cuando hay incoherencia narrativa que resulta en un discurso confuso e incapaz de transmitir de manera coherente las razones en las que se basa la decisión. En ambos casos, se trata de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión adoptada por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o de su coherencia narrativa.

c. El control de la motivación también puede permitir la intervención del juez constitucional cuando las premisas en las que se basa el juez no han sido confrontadas o analizadas en términos de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre generalmente en casos difíciles, como los identificados por Dworkin, donde hay

problemas relacionados con pruebas o interpretación de disposiciones normativas. En este caso, la motivación se presenta como una garantía para validar las premisas en las que se basa el juez o el tribunal en sus decisiones.

d. La motivación insuficiente se refiere al mínimo de motivación requerido para que la decisión esté debidamente fundamentada, atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para considerar que la decisión está debidamente motivada. La insuficiencia solo será relevante desde una perspectiva constitucional si la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos es evidente en relación con lo que se está decidiendo en sustancia.

e. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que se plantean, evitando desviaciones que impliquen modificar o alterar el debate procesal (incongruencia activa). El incumplimiento total de esta obligación, como dejar sin respuesta las pretensiones o apartarse del marco del debate judicial generando indefensión, constituye una violación del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

f. En el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando como resultado de la decisión jurisdiccional se afecta un derecho fundamental como la libertad, es indispensable una justificación especial. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, tanto en cuanto al propio derecho a la justificación de la decisión como al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del juez o tribunal, como ha destacado este tribunal.

De lo expuesto se desprende que la motivación debe ser real y no meramente aparente, es decir, debe proporcionar las razones mínimas que respaldan la decisión y responder a las alegaciones de las partes. Además, se destaca la importancia de una motivación interna sólida, evitando inconsistencias lógicas o narrativas. Asimismo, se hace énfasis en que el control de la motivación puede permitir la validación de las premisas utilizadas por el juez, especialmente en casos complejos. Por último, se resalta la necesidad de una motivación suficiente y congruente que respete los términos del debate procesal y no genere indefensión.

4.1.4. La motivación vista desde las Salas Penales Corte Suprema

Los Jueces Supremos en lo Penal, en el Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116 del VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, establecieron que la motivación de las resoluciones es un requisito específico garantizado por el artículo 139.5 de la Constitución, así como un derecho que forma parte del contenido constitucionalmente garantizado de la tutela jurisdiccional, que impone al juez la obligación de fundamentar sus decisiones en el Derecho.

De allí, que las resoluciones judiciales deben ser razonadas y razonables en dos ámbitos principales:

a) En la apreciación, interpretación y valoración de los medios de investigación o pruebas, donde se debe explicar el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico, y

b) En la interpretación y aplicación del derecho objetivo. La motivación puede ser concisa e incluso hacer referencia a otras decisiones. Sin embargo, su suficiencia debe evaluarse caso por caso y requiere que el razonamiento sea lógico y jurídico, permitiendo conocer los criterios fundamentales fácticos y jurídicos que

respaldan la decisión. Es suficiente que el órgano jurisdiccional exponga su proceso valorativo de manera que se comprendan los fundamentos generales que sustentan su decisión.

Donde, la extensión de la motivación depende de la complejidad de las cuestiones a resolver, es decir, de su importancia. No es necesario que el órgano jurisdiccional examine cada uno de los argumentos jurídicos presentados por las partes, sino que se requiere una argumentación pertinente al tema en disputa que brinde una respuesta al objeto procesal delineado por las partes.

Así mismo, en su sentencia de Casación N° 1382-2017 Tumbes, la Sala Penal Permanente destaca la importancia de la motivación de las resoluciones judiciales como salvaguarda contra la arbitrariedad. El debido proceso exige que las decisiones judiciales estén justificadas tanto externa como internamente, lo que implica que deben estar respaldadas por razones coherentes, objetivas y suficientes, y deben estar explícitamente indicadas en la resolución. Este requisito está reconocido en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú, que establece que las resoluciones judiciales deben estar debidamente motivadas por escrito, haciendo referencia explícita a la ley aplicable y a los fundamentos de hecho.

La motivación de las resoluciones se aplica a todos los casos sustanciales, es obligatoria para todos los jueces y requiere que la decisión esté fundamentada tanto en derecho como en hechos. Además, la motivación debe ser expresada por escrito, tomando en cuenta las alegaciones de las partes y las pruebas presentadas, y el fallo debe ser coherente y razonable. Tanto en la vía ordinaria como en la constitucional, se debe dar la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Por lo que, el incumplimiento de esta garantía por parte de los órganos judiciales y administrativos que emiten resoluciones constituiría una violación de los derechos de las partes y sería un retroceso hacia prácticas arbitrarias y decisiones prejuiciosas, subjetivas e irresponsables en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Esto podría ser resultado de intereses personales o de grupos dominantes que buscan aferrarse al poder y perpetuarse en él. Esta situación plantea un riesgo para la democracia y el Estado de derecho, ya que socava los principios de igualdad, justicia y transparencia en el ejercicio del poder. Para garantizar un sistema político y jurídico saludable, es fundamental implementar mecanismos de control y rendición de cuentas que prevengan y sancionen los abusos de poder.

4.1.5. La motivación cualificada de la prisión preventiva

El Tribunal Constitucional, en su consolidada jurisprudencia, como se evidencia en el Exp. N° 04780-2017-PHC/TC y Exp. N° 00502-2018-PHC/TC (acumulado) - caso Ollanta Humala y Nadine Heredia - F.J. 32-39, ha establecido de manera enfática que la prisión preventiva debe ser considerada como una medida de último recurso. Desde los primeros pronunciamientos constitucionales relacionados con la restricción de la libertad personal, se ha sostenido que la prisión preventiva es una medida que limita la libertad de movimiento, dictada incluso cuando el procesado tiene derecho a ser considerado inocente hasta que exista una sentencia condenatoria firme.

Por lo tanto, cualquier restricción de la libertad debe ser considerada como una medida excepcional, dictada únicamente en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como una regla general (Sentencia 01091-2002-HC/TC,

fundamento 7, criterio reiterado en: Sentencia 01014-2011-PHC/TC, fundamento 2; Sentencia 03567-2012-PHC/TC, fundamento 12; Sentencia 00872-2007-PHC/TC, fundamento 2; Sentencia 5100-2006-PHC/TC, fundamento 3; Sentencia 09809-2006-PHC/TC, fundamento 2; Sentencia 03567-2012-PHC/TC, fundamento 12; Sentencia 02357-2008-PHC/TC, fundamento 3; entre otras).

Además, el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que la prisión preventiva de las personas que serán juzgadas no debe ser la regla general, tal como reconoce nuestra jurisprudencia (Cfr. Sentencia 03567-2012-PHC/TC, fundamento 12; Sentencia 02934-2004-HC/TC, fundamento 2; Sentencia 01091-2002-HC/TC, fundamento 10; Sentencia 00033-2004-HC/TC, fundamento 2; Sentencia 02915-2004-HC/TC, fundamento 9; Sentencia 00967-2004-HC/TC, fundamento 2, entre otras).

Dentro del contexto del Estado Constitucional, la decisión de dictar prisión preventiva tiene un impacto particularmente grave en el derecho a la libertad personal, lo que implica que el órgano jurisdiccional debe justificar adecuadamente sus decisiones, especialmente porque esta decisión puede afectar la situación jurídica de una persona que aún no ha sido declarada culpable en una sentencia.

La jurisprudencia ha establecido de manera reiterada que la prisión preventiva solo se justifica si existen motivos razonables y proporcionales para su imposición (Sentencia 04163-2014-PHC/TC, fundamento 8, Sentencia 02386-2014-PHC/TC, fundamento 8, Sentencia 06099-2014-PHC/TC, fundamento 5). Este criterio ha sido reafirmado en otros pronunciamientos (Auto 02163-2014-PHC/TC, considerando 3, Auto 02240-2014-PHC/TC, considerando 4, entre otros).

Por lo tanto, cualquier resolución judicial que ordene la prisión preventiva debe cumplir con el requisito de una motivación adecuada, en la cual se identifiquen de manera clara y fundamentada las razones que justifican su imposición (Cfr. Sentencia 01951-2010-PHC/TC, fundamento 5, Sentencia 01680-2009-HC, fundamento 21).

Por ello, es importante resaltar que, en el caso de la prisión preventiva, se requiere una motivación más rigurosa en la adopción o mantenimiento de la medida, a fin de evitar la arbitrariedad en la decisión judicial y evaluar si el juez ha actuado de acuerdo con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la medida (Sentencia 00038-2015-PHC/TC, fundamento 4, Sentencia 06099-2014-PHC/TC, fundamento 4, Sentencia 05314-2013-PHC/TC, fundamento 8, entre otras).

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la prisión preventiva debe ser excepcional y estar limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, siendo estrictamente necesario para la sociedad democrática (Corte IDH. caso Tibi v. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 106; caso Acosta Calderón v. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 74; caso García Asto y Ramírez Rojas v. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 106; caso López Álvarez v. Honduras, Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 67; caso Servellón García y otros v. Honduras, Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 88; caso Yvon Neptune v. Haití, Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 107; caso Bayarri v. Argentina, Sentencia de 30 de octubre de 2008, párr. 69; caso Barreto Leiva v. Venezuela, Sentencia de 17 de noviembre de 2009, párr. 121).

Por lo tanto, toda resolución judicial que ordene la prisión preventiva debe estar sólidamente motivada, demostrando de manera razonada y suficiente que la medida es legal, proporcionada y estrictamente necesaria para lograr los fines esenciales del proceso.

Por consiguiente, cuando se trata de decisiones judiciales que implican la privación de la libertad personal, se requiere una "motivación cualificada" (Cfr. Sentencia 0728-2008-PHC, F. J. 7 f.). Según la Corte Interamericana, no basta con que la privación o restricción de la libertad esté prevista por la ley, sino que es necesario que tanto la ley como su aplicación cumplan con los requisitos detallados a continuación, a fin de evitar que la medida sea arbitraria:

i) La finalidad de la medida debe ser compatible con la Convención, reconociendo como fines legítimos asegurar que el acusado no obstaculice el procedimiento ni evada la acción de la justicia.

ii) La medida adoptada debe ser idónea para alcanzar el objetivo perseguido.

iii) La medida debe ser necesaria, lo que significa que debe ser absolutamente indispensable para lograr el objetivo deseado y que no exista otra medida menos gravosa que cumpla con el mismo propósito, ya que el derecho a la libertad personal implica que cualquier limitación a este derecho debe ser excepcional.

iv) La medida debe ser estrictamente proporcional, es decir, el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no debe ser exagerado o desproporcionado en comparación con los beneficios que se obtienen a través de dicha restricción y el logro de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no cuente con una motivación suficiente que permita evaluar si cumple con estas condiciones será considerada arbitraria" (Cfr. Corte IDH, caso Chaparro

Álvarez y Lapo Iñíguez v. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 93).

En concordancia con lo expuesto, la Sentencia del Tribunal Constitucional correspondiente al Expediente 02534-2019-PHC/TC - caso Keiko Fujimori - enfatiza la importancia de una adecuada motivación en las resoluciones judiciales que ordenan la prisión preventiva. Esta exigencia de una motivación debida busca garantizar que las decisiones judiciales no sean arbitrarias y que se ajusten a los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad. Es necesario que la resolución contenga fundamentos sólidos y claros que permitan verificar las razones que llevaron a dictar la medida. Esta línea jurisprudencial contribuye a fortalecer la garantía del derecho a la libertad personal y a prevenir posibles abusos en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Es importante destacar que la exigencia de una motivación cualificada en los casos de prisión preventiva no solo se basa en la protección del derecho a la libertad personal, sino también en la necesidad de evitar la arbitrariedad y garantizar el debido proceso en un Estado de Derecho. La motivación adecuada permite a las partes involucradas y a la sociedad en general comprender las razones detrás de una decisión tan grave como la privación de la libertad antes de una sentencia. Esto contribuye a fortalecer la confianza en el sistema de justicia y en la imparcialidad de los jueces.

Además, una motivación sólida y fundamentada permite que la decisión sea controlada y revisada, ya sea en la instancia de apelación o por el Tribunal Constitucional. En última instancia, la exigencia de una motivación cualificada en

la prisión preventiva es un requisito fundamental para garantizar la protección de los derechos fundamentales y el Estado de Derecho en una sociedad democrática.

4.1.6. Sobre la exigencia de la motivación cualificada a partir del caso

Ollanta Humala: Impactos de la sentencia del TC

La sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el caso de prisión preventiva del expresidente Ollanta Humala y su esposa, recogida en el expediente STC 04780-2017-PHC/TC, ha generado un amplio debate y análisis en la comunidad académica, según lo señalado por Medina (2018). Dentro de dicho contexto, se han identificado cinco argumentos jurídicos relevantes que han sido objeto de especial atención.

En primer lugar, se destaca la justificación de la sentencia del Tribunal Constitucional basada en el principio de corrección funcional, el cual permite controlar la justicia penal en casos donde se produzca una vulneración de los derechos fundamentales. Este principio implica que el Tribunal Constitucional tiene la facultad de intervenir y corregir las decisiones judiciales cuando se evidencien violaciones constitucionales que afecten los derechos fundamentales de las personas involucradas en un proceso penal.

En segundo lugar, se hace mención al principio de fuerza normativa de la Constitución, que establece que las resoluciones judiciales deben estar sujetas a un escrutinio constitucional. Esto significa que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de revisar y evaluar la compatibilidad de las decisiones judiciales con la Constitución, a fin de garantizar la supremacía de esta sobre cualquier otra norma o acto jurídico. De esta manera, se asegura que las resoluciones judiciales estén en consonancia con los principios y derechos consagrados en la Carta Magna.

En tercer lugar, se enfatiza la importancia de exigir una motivación cualificada en las resoluciones judiciales que restringen la libertad personal, especialmente en el caso de la prisión preventiva. Este requisito se fundamenta tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales establecen que la prisión preventiva debe ser una medida excepcional, acorde con los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad. Por lo tanto, es imprescindible que las decisiones judiciales que impongan esta medida estén debidamente fundamentadas y motiven de manera clara y sólida las razones que justifican su imposición.

En cuarto lugar, se pone de relieve la importancia de la valoración de las pruebas presentadas tanto por la acusación como por la defensa en el proceso de justificación de la prisión preventiva. Es fundamental que todas las pruebas sean evaluadas de manera objetiva y rigurosa, considerando tanto los elementos de cargo como los elementos de descargo. Esto garantiza un análisis completo y equilibrado de la evidencia presentada, evitando decisiones basadas en supuestos o valoraciones sesgadas.

Por último, se aborda el tema de los plazos en el proceso penal, resaltando que estos plazos no deben vulnerar los derechos fundamentales ni debilitar las garantías de un adecuado proceso penal. Si bien es importante que los procesos judiciales se desarrollen de manera eficiente y en un tiempo razonable, esto no debe implicar un sacrificio desproporcionado de los derechos de las personas involucradas en el proceso. Los plazos deben ser lo suficientemente amplios para

permitir una defensa adecuada y para que todas las partes puedan ejercer sus derechos de manera efectiva.

En consecuencia, la sentencia del Tribunal Constitucional en el caso de Ollanta Humala y Nadine Heredia ha generado un amplio debate en el ámbito académico, donde se han analizado y destacado cinco argumentos jurídicos relevantes. Estos argumentos se refieren a la corrección funcional, la fuerza normativa de la Constitución, la motivación cualificada en la prisión preventiva, la valoración de las pruebas y los plazos en el proceso penal. Estas reflexiones contribuyen al fortalecimiento de los principios fundamentales del sistema de justicia y al respeto de los derechos humanos en un Estado de Derecho. Además, invitan a una reflexión profunda sobre el equilibrio entre la efectividad del proceso penal y la protección de los derechos de las personas involucradas en él.

4.1.7. La motivación en términos del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116

Según López (2021), la prisión preventiva ha sido objeto de debate en el sistema jurídico procesal peruano, lo que ha llevado a la emisión de nuevos lineamientos por parte de la Corte Suprema respecto a su aplicación en el proceso penal. A pesar de las jurisprudencias existentes sobre la materia, aún persisten vacíos en su aplicación, como la duración de la audiencia y los presupuestos materiales, en especial en lo que concierne al peligro procesal (peligro de fuga y peligro de obstaculización).

En relación a la motivación de la resolución judicial que dictamina la procedencia de la prisión preventiva, se han establecido ciertos parámetros, entre ellos, una motivación especial de trascendencia interna, que se centra en los aspectos internos de la resolución. Estos aspectos incluyen: (i) una exposición breve

de la imputación, basada en hechos concretos conocidos previamente por las partes procesales; (ii) fundamentos de hecho que sean examinados de manera razonada y objetiva, justificando la existencia de una sospecha grave y fundada sobre la comisión del delito y la vinculación del imputado con el mismo; (iii) fundamentos de derecho que abarquen cuestiones de tipicidad y subsunción normativa penal, así como los preceptos procesales que permiten la prisión preventiva, considerando los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad; y (iv) una decisión clara y precisa sobre el mandato, incluyendo la justificación del plazo de duración de la prisión preventiva. Estos criterios están establecidos en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, F.J. 16, segundo párrafo.

En concordancia con lo expuesto, la Sentencia establece algunos criterios generales respecto a la motivación, los cuales se resumen en el F.J. 17:

En primer lugar, la motivación es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión y debe ofrecer los fundamentos suficientes para comprender los motivos que sustentan la restricción de la libertad (SSCoIDH caso Chaparro Álvarez y otro vs. Ecuador, de 21 de noviembre de 2007, párr. 107; y caso Bayarri vs. Argentina, de 30 de octubre de 2008, párr. 74).

En segundo lugar, la motivación debe ser suficiente y razonable, lo que implica una ponderación adecuada de los elementos que justifican su adopción, evitando la arbitrariedad y siendo acorde con los fines que justifican la prisión preventiva.

En tercer lugar, la suficiencia y razonabilidad resultan de la ponderación de los intereses en juego, las reglas del razonamiento lógico y la comprensión de la

prisión preventiva como una medida excepcional, subsidiaria, provisional y proporcional a la consecución de sus fines (STCE 98/1997, de 20 de mayo).

Cuarto, la falta de una motivación suficiente y razonable no solo genera un problema de falta de tutela, propio del ámbito del artículo 130, inciso 3, de la Constitución, sino principalmente un problema de lesión del derecho a la libertad, ya que se priva de ella sin contar con un presupuesto habilitante (STCE 128/1995, de 26 de julio, F.J. 4, a).

Asimismo, en el F.J. 19 se mencionan dos principios: el principio de exhaustividad y el principio de congruencia:

El principio de exhaustividad establece que el juez debe pronunciarse sobre todas las cuestiones, acciones o postulaciones planteadas por las partes, incluyendo los argumentos presentados, los puntos en litigio y la normativa aplicable. El juez no puede omitir ninguno de estos elementos.

El principio de congruencia establece que el juez debe emitir su decisión en concordancia con lo solicitado por las partes y basado en los elementos de prueba o convicción presentados. El juez no puede emitir una resolución que vaya más allá de lo planteado o que no esté en concordancia con lo discutido.

En ese sentido, es necesario que exista coherencia y racionalidad entre las solicitudes planteadas y la decisión del juez. Esto implica que la motivación de la resolución sea suficiente, razonable y fundada en una ponderación adecuada de los intereses en juego, respetando los derechos fundamentales y considerando la prisión preventiva como una medida excepcional.

Además, el juez debe pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas por las partes y emitir una decisión congruente con lo solicitado y los elementos

probatorios presentados. Estos criterios son fundamentales para garantizar la legalidad, transparencia y respeto de los derechos en el proceso penal.

4.1.8. Evolución jurisprudencial sobre los niveles de sospecha en el proceso penal

4.1.8.1 Alto grado de probabilidad [Casación 626-2013 Moquegua]

La Casación 626-2013, Moquegua, fue el primer pronunciamiento jurisprudencial vinculante, que se refirió al nivel de conocimiento que se debía de tener sobre los hechos, así pues, señalaba que para la adopción de la prisión preventiva no se requiere certeza sobre la imputación, sino sólo que exista un alto grado de probabilidad de la ocurrencia de los hechos, mayor al que se obtendría al formalizar la investigación preparatoria (F.J. 27)

Sin embargo, el antecedente mencionado no se centró en establecer el nivel de conocimiento que se debía tener sobre los elementos de prueba, sino en la inclusión de dos nuevos requisitos materiales, dejando abierta la pregunta sobre la gravedad y fundamento que debían tener los elementos de prueba mencionados en el primer requisito de la prisión preventiva. Esto generó la necesidad de un nuevo pronunciamiento jurisprudencial que aborde esta problemática.

Por ello, la Casación 626-2013, Moquegua, es un precedente jurisprudencial importante en cuanto a la determinación del grado de conocimiento que se requiere para la adopción de la prisión preventiva. Este pronunciamiento estableció que para la imposición de esta medida no es necesario contar con una certeza absoluta sobre la ocurrencia de los hechos imputados, sino que basta con que exista un alto grado de probabilidad de que se hayan cometido.

Según se indica en el fallo, dicho grado de probabilidad debe ser mayor al que se obtendría al formalizar la investigación preparatoria, lo que implica que se debe contar con un conjunto de elementos de convicción suficientes y sólidos para justificar la adopción de la medida cautelar.

4.1.8.2. Sospecha grave (Sentencia Plenaria 01-2017/CIJ-433)

A partir de la emisión de la Sentencia Plenaria N° 01-2017, el grado de sospecha requerido para la imposición de la medida de prisión preventiva, era el de sospecha grave.

Recibió la denominación de sospecha grave en razón al primer presupuesto material de la prisión preventiva, señalado en el inciso a), artículo 268° del Código Procesal Penal, que preceptúa lo siguiente:

Artículo 268.- Presupuestos materiales:

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

La Corte Suprema, en un momento determinado, definía la sospecha grave como el nivel más elevado de sospecha, que se sitúa antes de alcanzar la certeza, y que implica una alta probabilidad y verosimilitud de la culpabilidad del acusado en el delito investigado. Se requiere una mayor carga probatoria que en niveles inferiores de sospecha, pero no llega al estándar de prueba que se exige para una condena.

A partir de la Sentencia Plenaria N° 01-2017/CIJ-433, se estableció que el nivel de sospecha requerido para la imposición de la prisión preventiva debía ser el de sospecha grave. Este término se refiere al primer presupuesto material de la prisión preventiva, que se establece en el artículo 268°, inciso a) del Código Procesal Penal. Según este artículo, el juez puede dictar una medida de prisión preventiva si existen elementos de convicción fundados y graves que permiten estimar razonablemente la comisión de un delito y vinculan al imputado como autor o partícipe del mismo.

La Sentencia Plenaria 01-2017/CIJ-433 estableció que este nivel de sospecha implicaba un elevado índice de certidumbre y verosimilitud sobre la responsabilidad penal del imputado, aunque no llega a exigir el estándar probatorio necesario para una condena.

4.1.8.3. Sospecha fuerte [Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116]

La Corte Suprema ha emitido un fallo que define el concepto de sospecha fuerte como el nivel de verificación requerido para determinar si existen graves y fundados elementos de convicción que vinculan al imputado en un alto grado de sospecha, lo que implica que es muy probable que sea condenado, pero aún no se acredita certeza.

Para verificar esta sospecha fuerte, se requiere un juicio de atribución del delito al imputado que implica examinar los medios de prueba existentes hasta el momento y concluir razonablemente que el imputado es fundadamente sospechoso. Este nivel de sospecha es muy alto, pero no suficiente para acreditar la certeza, a diferencia de la sospecha suficiente que no es suficiente para justificar la medida de coerción de prisión preventiva (F.J. 25 del Acuerdo Plenario 1-2019-CIJ-116).

El Acuerdo Plenario 1-2019-CIJ-116 reemplaza el término "alto grado de probabilidad" por el concepto de "probabilidad preponderante" como característica distintiva de la sospecha fuerte, y lo fundamenta al referirse a la sospecha fuerte como un nivel de sospecha inmediatamente superior al de la sospecha suficiente (F.J. 37 del Acuerdo Plenario 1-2019-CIJ-116).

Cuando se hace referencia al nivel de sospecha "suficiente", se está hablando de una evaluación provisional de los hechos presentados por la fiscalía, en la cual la probabilidad de que los mismos sean verdaderos es mayor que la probabilidad de que sean falsos, aunque menor que en el caso de la sospecha fuerte. Este nivel de probabilidad se conoce como "probabilidad preponderante", y no debe confundirse con el alto grado de probabilidad que se mencionaba en anteriores pronunciamientos.

Según el acuerdo plenario, para que se imponga la medida de prisión preventiva, se requiere que exista una sospecha fuerte, es decir, que se tenga la idea de que el imputado es culpable del delito y que la condena es muy probable. Es necesario superar el estándar de sospecha acreditada que se requiere para un requerimiento de acusación, ya que se está cerca de la certeza de la condena del sujeto. Todo esto se realiza con el fin de afectar el derecho fundamental a la libertad ambulatoria solo en casos estrictamente necesarios.

En consecuencia, el Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116 establece el concepto de sospecha fuerte como el estándar de verificación para determinar la existencia de graves y fundados elementos de convicción que vinculen al imputado en un alto grado de sospecha. En este sentido, se establece que la sospecha fuerte se encuentra

inmediatamente por encima de la sospecha suficiente y que su acreditación prima facie resulta probable, aunque menor que la sospecha vehemente o preponderante.

Para imponer la medida de prisión preventiva bajo este estándar de sospecha, se requiere haber formado la idea de que el sujeto es responsable del delito, es decir, tener la certeza moral de que el imputado es culpable y que es más probable que sea condenado que absuelto. En este sentido, se supera el estándar de sospecha acreditada requerido para un requerimiento de acusación, ya que se está muy cercano a la seguridad de la condena del sujeto.

El Acuerdo Plenario establece que para verificar esta sospecha fuerte, se debe realizar un juicio de atribución del delito al imputado, mediante el examen de los medios de prueba existentes hasta el momento, y de cuyo análisis corresponda concluir, desde una inferencia razonable, que el imputado es fundadamente sospechoso.

En consecuencia, la sospecha fuerte se configura como un estándar de sospecha más elevado que la sospecha suficiente, pero menor que la probabilidad preponderante, y requiere de una alta probabilidad de condena del imputado, lo que justifica la adopción de la medida de prisión preventiva en casos excepcionales y estrictamente necesarios.

4.2. Discusión de los resultados

4.2.1. La prisión preventiva y el garantismo constitucional

Según Mendoza (2019), en el contexto de un Estado Constitucional de Derecho, la Constitución solo tiene la capacidad de legitimar el Derecho Penal debido a sus orígenes históricos y objetivos liberales. Para construir un Derecho Penal constitucionalizado es necesario considerar el origen y el desarrollo del

pensamiento constitucional, en línea con la perspectiva de Karl Loewenstein, quien afirmaba que "la historia del constitucionalismo no es sino la búsqueda del hombre político para limitar el poder absoluto ejercido por los detentadores del poder" (1982, p. 22).

En cuanto al Estado Constitucional y al Derecho Penal, el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Exp. N° 0012-2006-PI/TC, FF.JJ. 1 y 2, hizo precisiones importantes, señalando que la relación entre el Derecho Penal y la Constitución no es reciente, sino que se ha ido estableciendo progresivamente desde el inicio del constitucionalismo.

En la actualidad, no hay debate o controversia de que la Constitución sea considerada como la norma jurídica suprema, jurisdiccionalmente aplicable, que garantice la limitación del poder para asegurar que este, en cuanto se deriva del pueblo, no se imponga inevitablemente sobre la condición libre de los propios ciudadanos. Como norma jurídica, la Constitución tiene un contenido dispositivo compuesto por valores, principios y derechos fundamentales capaces de vincular a todo poder público, particulares y la sociedad en su conjunto.

Por ello, en el clásico constitucionalismo penal, los derechos fundamentales se circunscriben a garantías en términos racionales y utilitaristas de la pena, como un conjunto de principios y criterios políticos criminales orientados esencialmente a limitar la intervención penal del Estado.

Según Mendoza (2019), la primera etapa del constitucionalismo penal establece que los derechos fundamentales funcionan como límites formales al poder estatal, específicamente al poder punitivo del Estado. En este contexto, los derechos fundamentales son un conjunto de atribuciones que el individuo tiene frente al poder

punitivo del Estado, siendo una de sus expresiones la legalidad. Este tipo de constitucionalismo penal tuvo una presencia prescriptiva desde el iluminismo, intensificándose después de la segunda guerra mundial. A pesar de ello, esta función limitadora del poder punitivo es la que menos se comprende y aplica en la práctica, y emergen prácticas judiciales que niegan estos límites constitucionales.

Por su parte, el constitucionalismo penal actual, según Tiedemann (2003, p. 67), se enfoca en la Constitución no sólo como un conjunto de límites formales, sino también en su legitimación sustancial del Derecho Penal. En este sentido, el eje se desplaza de las garantías formales (legalidad, irretroactividad, etc.) a los contenidos sustanciales establecidos por el poder constituyente como límite al poder punitivo en un momento histórico determinado. La legitimación del Derecho Penal requiere de un programa que esté relacionado con los límites "no decidibles" y "no decidibles que no" establecidos por el poder constituyente, con el objetivo de que los poderes constituidos no puedan sobrepasarlos.

Por lo tanto, el ejercicio del poder punitivo oficial en el Estado social y democrático de Derecho no solo debe cumplir con las garantías propias del Estado de Derecho, como el principio de legalidad constitucional, entre otros, sino que también debe tener en cuenta los aspectos sustantivos establecidos por el poder constituyente, siempre en términos de limitación. Estos aspectos van más allá del ámbito de las garantías puramente formales y aseguran una aplicación directa de las normas constitucionales en relación con los derechos de los procesados y condenados (Tiedemann, 2003).

Por su parte, en palabras de Angulo (citado por Mendoza, 2019), la constitucionalización del Derecho Penal y Procesal Penal significa establecer una

política criminal de contención en beneficio de la persona, vinculando las funciones ejercidas para evitar cualquier tipo de subjetivismo o arbitrariedad en la actividad de persecución del delito y durante el proceso que justifica la sanción del mismo.

En este contexto constitucional, la legitimidad del Derecho Penal se fundamenta en su configuración como límite al poder punitivo, con los derechos fundamentales como barrera ante la irracionalidad que puede emanar de ese poder, formalmente reforzado con principios.

En relación a este tema, el Tribunal Constitucional peruano ha expresado que: La política de persecución penal de un Estado constitucional democrático no puede distinguir entre un Derecho Penal aplicable a los ciudadanos y un Derecho Penal aplicable a los enemigos (Exp. N° 0003-2005-PI/TC, F.J. 16).

De esta manera, el Tribunal Constitucional reconoce la existencia de un amplio conjunto de garantías materiales y procesales que deben ser respetadas por el legislador en todos los casos. Esto limita el tradicional margen de libertad que tenía el parlamento en el Estado de Derecho para determinar los delitos y las penas, así como para regular el proceso penal. En el Estado Constitucional, el Derecho Penal, el Derecho Procesal Penal y el Derecho de Ejecución Penal están influenciados por los principios, valores y derechos constitucionales, por lo que solo pueden ser entendidos dentro del marco de la Constitución.

En relación a esto, Mendoza (2019) señala que el Estado legal intentó limitar formalmente el poder punitivo; sin embargo, en el Estado constitucional, esta limitación se refuerza con fundamentos materiales como el principio de razonabilidad y proporcionalidad, así como los contenidos esenciales de los derechos fundamentales.

Por su parte, Ferrajoli, considera que el garantismo en materia penal se corresponde con la idea de un Derecho Penal mínimo que busca establecer límites sólidos y estrictos a la actuación del poder punitivo del Estado (Ferrajoli, 2007, p. 38, Ferrajoli, 2006, p. 6).

Por lo tanto, la corriente del garantismo en el Derecho Penal se divide en dos vertientes: las garantías penales sustantivas y las garantías penales procesales. Las garantías sustantivas incluyen los principios de estricta legalidad, taxatividad, lesividad, materialidad y culpabilidad.

Así mismo, dentro de las garantías procesales se encuentran los principios de contradicción, paridad entre acusación y defensa, separación entre juez y acusación, presunción de inocencia, carga de la prueba para el acusador, oralidad y publicidad del juicio, independencia interna y externa de la judicatura, y el principio del juez natural. Estas garantías tienen como objetivo la averiguación de la verdad jurídica y fáctica a partir de la verificabilidad y refutabilidad en abstracto de las hipótesis de la acusación (Ferrajoli, 2006).

En ese sentido, para la teoría garantista, la justificación del Derecho Penal se basa en una premisa de prevención doblemente negativa: como medio para proteger a la sociedad y prevenir la comisión de delitos, y como herramienta de protección de los individuos frente al poder punitivo del Estado.

El garantismo penal es una corriente teórica del derecho penal que tiene como objetivo principal la protección de los derechos fundamentales de las personas frente al poder punitivo del Estado. Esta corriente se ha desarrollado en respuesta a las críticas y a los excesos que se han observado en el sistema penal en muchos países del mundo (Ferrajoli, 2006).

Por consiguiente, el garantismo penal se fundamenta en la idea de que el Estado no puede ejercer su poder punitivo de manera arbitraria, sino que debe hacerlo de acuerdo con los principios del Estado de derecho y respetando los derechos fundamentales de las personas. Para ello, se establecen una serie de garantías penales sustanciales y procesales, que tienen por objetivo asegurar la verificación de la verdad jurídica y fáctica, y garantizar un proceso justo para las personas acusadas de un delito (Gascón, 2005).

Es por ello, que la justificación del derecho penal desde la teoría garantista, se basa en una premisa de prevención doblemente negativa: como medio de protección social para evitar que se cometan más delitos, y como herramienta de protección de los sujetos frente al poder punitivo estatal. Es decir, el derecho penal debe ser utilizado como un medio para proteger a las personas de los abusos del poder estatal, y no como un instrumento de opresión y dominación.

4.2.2. El deber de la debida motivación

El deber de los jueces de motivar sus decisiones es un elemento fundamental del Derecho de los Estados Constitucionales, en consecuencia: El deber de motivación representa una exigencia de amplio contenido y la razón de su progresividad sustantiva, reside en su condición de derecho fundamental que trasciende en el tiempo para instalarse en el seno de una sociedad democrática cuyos estándares mínimos requieren que cualquier decisión judicial o administrativa en el seno de un Estado de Derecho, no pueda soslayar el deber de motivación, salvo excepciones taxativamente determinadas. La necesidad de motivación representa una exigencia constitucional desde

las mismas bases filosóficas a través de las cuales se forja un Estado hoy de orden constitucional, en el cual la prevalencia de los derechos fundamentales representa un requerimiento impostergable (...) A tal efecto, el juez debe conjugar idóneamente las herramientas del razonamiento jurídico, en orden a establecer las herramientas que han de servir para cumplir su rol de garante de los derechos fundamentales (Figuroa, 2012, p. 8).

Por ello, el deber de motivar las decisiones judiciales es un principio fundamental del Derecho en los Estados Constitucionales. La motivación de una sentencia o decisión administrativa es un derecho fundamental que trasciende en el tiempo y se establece en el seno de una sociedad democrática que exige que cualquier decisión judicial o administrativa en un Estado de Derecho, no pueda eludir el deber de motivación, salvo en casos excepcionales específicos.

La necesidad de motivación es una exigencia constitucional que se deriva de la misma filosofía que subyace a un Estado constitucional, donde la primacía de los derechos fundamentales es un requisito fundamental. El juez debe utilizar adecuadamente las herramientas del razonamiento jurídico para cumplir su función como garante de los derechos fundamentales.

Además, el derecho a la motivación adecuada de las decisiones judiciales es una protección esencial para el ciudadano contra la arbitrariedad judicial, asegurando que las resoluciones no se basen en la subjetividad de los jueces, sino en información objetiva proporcionada por el marco legal o los hechos del caso en cuestión. Esto se sustenta en el principio constitucional de la prohibición de la arbitrariedad y en el respeto al debido proceso.

Por otro lado, Bolaños (2020) sostiene que el derecho a la motivación tiene una doble dimensión. Por un lado, representa un principio de la función jurisdiccional, en el cual los órganos judiciales están obligados a emitir resoluciones fundadas, coherentes y congruentes, que garanticen el correcto ejercicio de la potestad de administrar justicia de forma legal y constitucional (Constitución Política del Perú, artículos 45, 138 y 139.5). Por otro lado, es un derecho de los justiciables, quienes tienen la facultad de obtener una respuesta razonada, justificada y coherente que permita el ejercicio de su derecho de defensa (caso Immelt, 2005; caso Apaza Apaza, 2006; caso Huarca Vara, 2007; caso ABT, 2010).

Además, Bolaños afirma que este deber y derecho de motivación también se aplica a la administración pública. En otras palabras, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales significa que los jueces, al momento de resolver, deben expresar "razones o justificaciones objetivas" que fundamenten sus decisiones tanto en el ordenamiento jurídico vigente y aplicable como en los hechos alegados y acreditados (Ley N° 27444, artículo IV.1.2 y 3.4; caso Costa Gómez, 2004; caso Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, 2006).

En realidad, el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales resguarda al justiciable frente a caprichos judiciales. En el caso Callegari Herazo (2004) se señala que la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento. Sin embargo, es importante destacar que el derecho a la debida motivación admite restricciones, como se indica en el caso ABT (2010), donde se afirma que "no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido

constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales".

Por lo tanto, para analizar el contenido constitucionalmente protegido de este derecho, es necesario examinar la teoría de las restricciones.

4.2.2.1. Restricciones al derecho a las motivaciones judiciales

En efecto, hay dos tipos de restricciones: explícitas e implícitas. Las restricciones explícitas son aquellas que están enumeradas en el ordenamiento constitucional, tratados internacionales sobre derechos humanos y leyes orgánicas. Estas restricciones pueden ser ordinarias, en situaciones de "normalidad constitucional" (Defensoría del Pueblo, 2004), o extraordinarias, que se producen en situaciones excepcionales como los estados de excepción de sitio o de emergencia (Constitución Política del Perú, artículo 137; caso Mata Cuadros, 2005).

Por otro lado, las restricciones implícitas no se encuentran detalladas en ninguna norma jurídica (caso Mallqui Laurence, 2005). Se trata de situaciones en las que el ejercicio del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se vincula con otros derechos o bienes constitucionalmente relevantes, y el operador jurídico debe determinar, mediante una técnica de ponderación, cuál de ellos debe prevalecer. En otras palabras, estas restricciones surgen de la ponderación entre dos derechos dentro del bloque de constitucionalidad (caso Mata Cuadros, 2005).

Es importante examinar los principios de ponderación o proporcionalidad y razonabilidad. El principio de proporcionalidad regula el poder discrecional de la administración pública, ya que establece las acciones legítimas y las diferencias de las irracionales y prohibidas. La administración pública tiene la obligación de

satisfacer el interés general y el deber de no afectar los derechos y libertades individuales de los ciudadanos. Sin embargo, en algunas ocasiones se enfrentará a la elección entre dañar a algunos individuos o satisfacer el bien común.

Por lo tanto, la administración pública debe buscar satisfacer los intereses generales con la mínima restricción de las libertades ciudadanas (Constitución Política del Perú, artículos 3, 43 y 200; caso Colegio de Notarios de Junín, 2003; caso Precios Mínimos para Transporte, 2003; caso Bozzo Rotondo, 2003; caso Costa Gómez, 2004; caso Tineo Silva, 2003; caso Becerra Leiva, 2008).

Una restricción proporcional cumple con el test de proporcionalidad compuesto por tres criterios progresivos: (1) Idoneidad, que determina si la restricción del derecho elegida por la administración pública era adecuada o no para lograr la finalidad pública que deseaba alcanzar; (2) Necesidad, que evalúa todos los medios alternativos idóneos distintos al adoptado por la administración pública para determinar si, en los hechos, existía o no otra alternativa menos nociva; y (3) Ponderación o proporcionalidad en sentido estricto, una restricción es ponderada o proporcional cuando, siendo leve, logra niveles de satisfacción del bien común altos y seguirá siendo una restricción legítima y constitucional, “cuanto mayor es el grado de restricción de un principio constitucional de las personas, tanto mayor tiene que ser la realización del otro del bien común” (caso Becerra Leiva, 2008; caso Costa Gómez, 2004; caso Colegio de Abogados Cono Norte de Lima, 2005).

Por su parte, El Tribunal Constitucional afirma que el principio de proporcionalidad es una modalidad del principio de razonabilidad (caso Costa Gómez, 2004). El principio de razonabilidad se compone de dos perfiles: uno positivo, en el que la restricción es razonable cuando protege otros derechos

fundamentales de la misma jerarquía, y otro negativo, en el que se prohíbe la arbitrariedad (caso Colegio de Abogados Cono Norte de Lima, 2005; caso Chong Vásquez, 2005).

El derecho a las motivaciones judiciales, al igual que todo derecho, no es absoluto, sino relativo y puede ser restringido por otros derechos de origen constitucional. Las restricciones no deben afectar su núcleo duro o "contenido constitucionalmente protegido" para ser válidas (caso Mallqui Laurence, 2005). El hábeas corpus no procede contra una restricción justificada en la protección de otro derecho constitucional. Por lo tanto, no toda afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales merecerá protección (caso Valencia Vértiz, 2014).

Toda restricción que no afecte el núcleo duro del derecho fundamental cumplirá con dos presupuestos: respetar la "naturaleza jurídica" del derecho fundamental afectado y permitir su práctica para el logro de sus fines, objetivos o intereses constitucionalmente protegidos (Defensoría del Pueblo, 2004; Pérez, 1999).

Cuando un derecho fundamental restringido no sirva para alcanzar los fines, objetivos o intereses constitucionalmente protegidos, se habrá afectado su contenido esencial. Además, cuando las condiciones para su ejercicio dificulten más allá de lo razonable y lo despojen de protección, se habrá afectado el contenido sustancial del derecho afectado (Palomino, 2000).

4.2.2.2. Contenido constitucionalmente protegido del derecho a las motivaciones judiciales

Es innegable que el "contenido constitucionalmente protegido" es la parte esencial de un derecho fundamental, es decir, el sentido o la "sustancia" del derecho

que es absolutamente necesario para que los intereses jurídicamente protegibles no sean menoscabados y para que los derechos constitucionalmente consagrados resulten protegidos de manera efectiva (Palomino, 2000).

Este contenido es el "núcleo duro" que permite reconocer al derecho fundamental como tal. La teoría de la afectación legítima establece que una restricción válida a un derecho constitucional será hasta el límite que se afecte el "contenido constitucionalmente protegido". Si se afecta este contenido esencial del derecho, se lo desnaturaliza y se lo vuelve impracticable. Por lo tanto, las restricciones válidas a los derechos constitucionales no desnaturalizan ni vuelven impracticable el derecho constitucional.

Una resolución judicial vulnera el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación cuando no tiene motivación o si la motivación es aparente, defectuosa, insuficiente o sustancialmente incongruente. Para que no exista una vulneración de este derecho, es necesario que exista su "fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión" (caso Walter Lee, 2005; caso La Torre Gálvez, 2006; caso Delgado Arteaga, 2005; caso Valle Molina, 2006; caso ABT, 2010).

Este contenido es el "núcleo duro" que permite reconocer al derecho fundamental como tal. La teoría de la afectación legítima establece que una restricción válida a un derecho constitucional será hasta el límite que se afecte el "contenido constitucionalmente protegido". Si se afecta este contenido esencial del derecho, se lo desnaturaliza y se lo vuelve impracticable. Por lo tanto, las

restricciones válidas a los derechos constitucionales no desnaturalizan ni vuelven impracticable el derecho constitucional.

Es importante destacar que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es un derecho fundamental que se encuentra protegido por la Constitución Política del Perú y por los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el país. Este derecho garantiza que toda decisión judicial debe ser debidamente fundamentada, es decir, que debe contener una explicación clara y suficiente de los argumentos jurídicos y fácticos que han llevado al juez a tomar una determinada decisión. De esta manera, se asegura que los ciudadanos puedan conocer los motivos que han llevado a la decisión judicial y puedan controlar la legalidad y la legitimidad de la misma.

En este sentido, la jurisprudencia ha establecido que la falta de motivación o la motivación insuficiente o incongruente de una resolución judicial constituye una vulneración del derecho a la motivación. Sin embargo, es importante tener en cuenta que no toda afectación de este derecho merece ser tutelada, sino que sólo aquellas que afecten el contenido constitucionalmente protegido del derecho.

Además, las restricciones a este derecho también pueden ser legítimas siempre y cuando se respete el contenido constitucionalmente protegido del mismo. En otras palabras, la restricción válida a este derecho será aquella que no desnaturalice ni vuelva impracticable el derecho constitucional.

4.2.2.3. Fundamentación cualificada de las medidas de coerción personal

El Tribunal Constitucional ha precisado en la STC Exp. N° 01379-2016-PHC/TC, que el derecho a la fundamentación de resoluciones en las variaciones de medida de comparecencia por prisión preventiva ha de ser más estricta tratándose

de la detención judicial preventiva. La excepcionalidad de la prisión preventiva tiene fines constitucionalmente legítimos –el derecho a la libertad– un estándar general de prevalencia de la libertad (Sentencia C-469/16, F.J. 27), de ahí que se requiere una “fundamentación cualificada”.

La fundamentación cualificada de las medidas de coerción personal es un requisito esencial en el ámbito del derecho procesal penal y constitucional. Este requisito se refiere a la necesidad de que las autoridades judiciales fundamenten debidamente las decisiones que adoptan en relación con las medidas de coerción personal, tales como la prisión preventiva, el arresto domiciliario o la comparecencia restringida.

La justificación de esta exigencia radica en el hecho de que las medidas de coerción personal pueden afectar gravemente los derechos fundamentales de las personas, en particular el derecho a la libertad personal y el derecho a la presunción de inocencia. Por lo tanto, su imposición debe estar debidamente justificada y limitada a los casos en los que resulten necesarias para la investigación del delito y para garantizar la presencia del investigado en el proceso.

La fundamentación cualificada implica que las decisiones de las autoridades judiciales deben estar basadas en una valoración rigurosa y detallada de las circunstancias del caso, así como en una evaluación precisa de la necesidad y proporcionalidad de la medida de coerción personal en cuestión. Esta valoración debe ser suficientemente motivada y fundada en criterios objetivos y razonables, de manera que permita a las partes interesadas conocer los motivos de la decisión y ejercer su derecho de defensa.

En resumen, la exigencia de fundamentación cualificada de las medidas de coerción personal es esencial para garantizar el respeto de los derechos fundamentales en el ámbito del proceso penal. Su cumplimiento contribuye a fortalecer la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia penal y a asegurar una justicia más justa y equitativa para todos.

Como se observa son varios los presupuestos (requisitos) para afectar – constitucionalmente– la indemnidad del derecho a la libertad, estos presupuestos tienen que tener sustento fáctico; y el sustento fáctico tiene que ser no una inferencia formal sino una “inferencia material”, inferencia cuya validez depende de la corrección o verdad de sus premisas (Atienza, 2013, p. 158), como efecto de la existencia de elementos de convicción que han de tener una connotación especial, tienen que ser “fundados” y “graves”; el peso de valoración de cada uno desencadena en la construcción fáctica de los presupuestos de la prisión preventiva.

En ese sentido, es necesario que la imputación cuente con un *factum* y elementos de convicción que demuestren la existencia de peligro de fuga u obstaculización, lo que implica una exigencia de fundamentación cualificada que establezca la proporcionalidad de la medida.

La protección del derecho a la libertad exige una motivación más rigurosa, como ha señalado el Tribunal Constitucional en su sentencia 66/1997. En este sentido, la motivación de la resolución que adopte una medida de coerción personal debe ser suficiente y razonable, resultado de una ponderación adecuada entre el derecho a la libertad de la persona cuya inocencia se presume y el *periculum libertatis*, tal como ha establecido el TC en su sentencia 333/2006. Todo ello implica

que se cumplan los requisitos materiales necesarios, en aras de garantizar la protección de los derechos fundamentales en el marco del proceso penal.

De acuerdo con la jurisprudencia, la falta de motivación en las resoluciones que limitan los derechos fundamentales no solo afecta el derecho a la tutela judicial efectiva, sino también el derecho sustantivo afectado por la medida restrictiva de la libertad. Por lo tanto, el análisis de los defectos o insuficiencias en la motivación de las resoluciones que ordenan o mantienen la prisión provisional debe ser más riguroso y exigente que el análisis de la fundamentación de las resoluciones judiciales en general (STC 99/2005, F.J. 3).

En este sentido, se ha establecido como principio jurisprudencial que la adopción o el mantenimiento de la prisión preventiva requiere de la existencia de una "sospecha grave", un nivel de factum más intenso que la "sospecha suficiente" necesaria para formular una acusación. La "sospecha grave" para justificar la prisión preventiva exige un alto grado de probabilidad de que el imputado haya cometido el delito y de que se cumplan todos los requisitos de punibilidad y perseguibilidad (lo que indica un alto grado de probabilidad de condena) (Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, F.J. 24).

Sin embargo, la doctrina no ha precisado claramente el concepto de "alto grado de probabilidad". El contenido de este concepto reside en que los elementos de convicción "fundados" y "graves" deben construir perfectamente todos los elementos fácticos (Tatbestand) de un delito grave, además de la existencia de peligro de fuga u obstaculización.

La "valoración" probatoria de cada elemento de convicción requiere de una motivación cualificada "razonable" y "suficiente". Asignar valor a cada elemento

de convicción también implica una interpretación por parte del operador jurídico, a través de la "inferencia material". Todo esto forma parte de lo que se conoce como "fundamentación externa de las resoluciones". Los indicios deben presentar consistencia, fiabilidad y credibilidad, sin llegar al estándar de convencimiento más allá de toda duda razonable. La mera concurrencia de indicios no es suficiente (Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, FF.JJ. 25-27).

Lo cual implica que, si bien la doctrina no ha definido de manera precisa el término "alto grado de probabilidad". Este concepto se refiere a que los elementos de convicción deben ser "fundados" y "graves" para construir de forma adecuada todos los elementos fácticos (Tatbestand) de un delito grave, y además, se debe demostrar la existencia de peligro de fuga u obstaculización. La valoración probatoria de cada elemento de convicción debe ser motivada de forma "razonable" y "suficiente".

Por lo que, asignar valor a cada elemento de convicción también implica una interpretación por parte del operador jurídico, a través de la "inferencia material". Todo esto se conoce como "fundamentación externa de las resoluciones". Los indicios deben presentar consistencia, fiabilidad y credibilidad, sin llegar al estándar de convencimiento más allá de toda duda razonable. La mera concurrencia de indicios no es suficiente para dictar una medida restrictiva de la libertad.

Para que estos elementos de convicción tengan valor probatorio suficiente, es necesario que se haya realizado una valoración razonable y suficientemente motivada por parte del juez o tribunal. Esto implica una interpretación de los hechos por parte del operador jurídico, a través de la "inferencia material", que permita determinar el peso probatorio de cada elemento de convicción.

Además, se requiere que los indicios presentados por la Fiscalía sean consistentes, fiables y creíbles, y que no se llegue al estándar de convencimiento más allá de toda duda razonable. Es decir, no es necesario que se demuestre la culpabilidad del investigado de manera absoluta, sino que basta con que se tenga un alto grado de probabilidad de que el hecho punible haya sido cometido por él.

En este sentido, la mera concurrencia de indicios no es suficiente para justificar la adopción o el mantenimiento de la prisión preventiva. Es necesario que estos indicios estén debidamente valorados y que se haya realizado una motivación cualificada y razonable para justificar la medida restrictiva de la libertad del investigado.

4.2.3. De la sospecha suficiente a la sospecha grave o fuerte en el caso de la prisión preventiva

Valderrama (2021) opina que las resoluciones del juez durante el proceso penal se basan en el nivel de conocimiento que tenga en ese momento del proceso. El juez solo puede llegar a la certeza al final del juicio oral, por lo que todas las resoluciones anteriores se basarán en un determinado nivel o grado de sospecha.

Además, Valderrama aclara que el término "sospecha" no se utiliza en su sentido común de corazonadas sin sustento objetivo, sino en un sentido técnico-procesal, que tiende a aumentar a medida que avanza cada etapa procesal. Cada nivel de sospecha que se logre acreditar tendrá una consecuencia procesal distinta (F.J. 23 del Pleno Casatorio 1-2017-CIJ-433).

En otras palabras, la determinación de la sospecha y su grado de acreditación tendrán repercusiones específicas en el desarrollo del caso.

4.2.4. Grados o niveles de sospecha

4.2.4.1. Sospecha inicial simple

Valderrama (2021) explica que el primer nivel de intensidad de la sospecha, el cual es el más bajo, se produce cuando el fiscal toma conocimiento de un hecho que podría ser constitutivo de delito y, basado en su experiencia criminalística, puede inferir que probablemente se trata de un delito. Por otro lado, Villafuerte (2018) considera que este nivel, conocido como sospecha inicial simple, requiere que el fiscal tenga puntos de partida objetivos y justificados por hechos concretos, apoyados en su experiencia criminalística y que sólo necesitan tener cierto nivel de delimitación, para iniciar diligencias preliminares.

El Código Procesal Penal regula este primer nivel de sospecha en el artículo 329°, numeral 1, estableciendo que el fiscal puede iniciar la investigación cuando tenga conocimiento de una sospecha de la comisión de un delito. Por lo tanto, el fiscal ordenará la realización de las diligencias preliminares como parte de su estrategia de investigación y, si determina que no existe sospecha suficiente, puede proceder al archivo liminar del caso, con la disposición de no procedencia de la formalización ni la investigación preparatoria. En resumen, este primer nivel de sospecha es el punto de partida para la investigación penal y determina las acciones a tomar en las primeras etapas del proceso.

La sospecha simple es el primer nivel de intensidad de la sospecha en el proceso penal. Este grado de sospecha surge cuando el fiscal tiene conocimiento de un hecho que podría ser constitutivo de delito, y basándose en su experiencia criminalística, puede inferir que probablemente se trata de un hecho delictivo. Según Villafuerte (2018), la sospecha inicial simple requiere puntos de partida

objetivos, apoyados en hechos concretos, pero con cierto nivel de delimitación, y basados en la experiencia criminalística del fiscal. Es decir, se necesita un nivel mínimo de certeza para iniciar las diligencias preliminares.

La consecuencia de este primer nivel de sospecha es que el fiscal puede ordenar la realización de diligencias preliminares para recopilar información adicional sobre el hecho denunciado o sospechoso. De esta manera, el fiscal puede determinar si existen suficientes elementos de convicción para avanzar en la investigación y, en caso contrario, proceder al archivo liminar del caso.

En resumen, la sospecha simple es el primer nivel de sospecha en el proceso penal y se refiere al conocimiento limitado que tiene el fiscal sobre un hecho que podría ser constitutivo de delito. Esta sospecha da lugar a la realización de diligencias preliminares con el fin de recopilar información adicional y determinar si existen suficientes elementos de convicción para avanzar en la investigación.

4.2.4.2. Sospecha reveladora

Valderrama (2021) indica que el nivel de sospecha que permite al fiscal realizar una imputación provisional se conoce como sospecha simple. Esta imputación provisional es necesaria para que el fiscal formalice la investigación preparatoria y pueda recopilar más elementos de convicción que sirvan como base para una posible acusación futura.

Por otro lado, Villafuerte (2018) define la sospecha reveladora como el nivel intermedio de sospecha que permite al fiscal formalizar la investigación preparatoria, y se basa en la existencia de hechos o datos que puedan servir como indicios de una conducta delictiva. Esta sospecha se apoya en elementos de

convicción con un nivel medio de acreditación y es un requisito necesario para incoar un proceso penal.

La formalización de la investigación preparatoria se realiza de acuerdo al artículo 336° del Código Procesal Penal, el cual establece que si existen indicios reveladores de un delito y se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, el fiscal puede formalizar y continuar la investigación preparatoria.

La sospecha reveladora, según lo descrito por Valderrama y Villafuerte, representa el grado intermedio de la sospecha en el proceso penal y juega un papel importante en la decisión del fiscal de formalizar la investigación preparatoria. Se trata de un nivel de conocimiento que se adquiere mediante la obtención de elementos de convicción que permiten establecer indicios de la comisión de un delito y la identificación del imputado. Es decir, se requiere de una base más sólida que en la sospecha simple, ya que se deben contar con hechos o datos básicos que racionalmente puedan ser considerados como indicios de la conducta delictiva.

La sospecha reveladora es esencial para la formalización de la investigación preparatoria, ya que permite al fiscal emitir una imputación provisional y continuar la investigación en busca de más elementos de convicción que respalden la acusación. Además, la formalización de la investigación preparatoria es una decisión trascendental en el proceso penal, ya que implica el inicio formal de una investigación que puede conducir a una futura acusación y, en última instancia, a un juicio oral.

Es importante destacar que la sospecha reveladora debe basarse en elementos de convicción con un cierto nivel de acreditación, ya que la imputación provisional que se realiza puede afectar la libertad y derechos fundamentales de una persona.

Por lo tanto, es necesario que el fiscal realice una evaluación cuidadosa de la evidencia disponible antes de formalizar la investigación preparatoria y garantizar que se cumplan los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley.

4.2.4.3. Sospecha suficiente

Valderrama (2021) señala que después de la formalización de la investigación preparatoria, el fiscal tiene una nueva exigencia de conocimiento del hecho delictivo y, por lo tanto, debe tener un nivel más intenso de sospecha si desea presentar un requerimiento acusatorio y llevar el caso a juicio oral. Si el fiscal no cuenta con ese nivel de conocimiento, deberá solicitar el sobreseimiento del caso.

Por otro lado, Villafuerte (2018) sostiene que la sospecha suficiente, que es necesaria para la acusación y para la emisión del auto de enjuiciamiento, es el grado más sólido de sospecha. Para evaluar provisionalmente el hecho, se requiere una probabilidad de condena (un juicio de probabilidad positivo) basada en los elementos de convicción reunidos hasta ese momento.

Esto implica que existan datos de cargo desfavorables al imputado que prevalezcan sobre los datos de descargo o que lo favorezcan, y que funden el progreso de la persecución penal.

Valderrama (2021) sostiene que la sospecha suficiente, que es un nivel de conocimiento más intenso del hecho delictivo por parte del fiscal, exige la elaboración de una imputación completa y específica, aunque no necesariamente exhaustiva. La Corte Suprema ha establecido en la Casación 247-2018, Áncash, que la acusación fiscal solo necesita cumplir requisitos materiales para que el acusado conozca con precisión los hechos que se le imputan. Por lo tanto, una de las consecuencias procesales de este nivel de sospecha suficiente es la formulación del

requerimiento de la acusación, que incluso puede ser directa, como lo establece el numeral 4 del artículo 336 del Código Procesal Penal. La relación de este nivel de sospecha con la acusación se evidencia en el inciso d numeral 2 del artículo 344 del CPP, que se refiere al sobreseimiento.

Es importante destacar que a partir de este momento procesal, los niveles de sospecha tendrán una consecuencia o efecto procesal adicional en caso de que se mantengan o atenúen su intensidad. Si al término de los debates de la audiencia preliminar se mantiene este nivel de sospecha, es decir, si persiste la existencia de elementos de convicción suficientes y la exigencia material de una imputación completa y específica, el juez emitirá el auto de enjuiciamiento según el artículo 353 del CPP. Sin embargo, si los cuestionamientos planteados por la defensa lesionan gravemente el contenido de la acusación fiscal y se disipa la sospecha suficiente, corresponderá dictar el sobreseimiento de oficio o a pedido de parte, según el numeral 4 del artículo 351 del CPP.

La sospecha suficiente en el proceso penal es un nivel de conocimiento que requiere que el fiscal elabore una imputación completa y específica, con la finalidad de que el acusado conozca con claridad y precisión los hechos objeto de su acusación. Este nivel de sospecha se relaciona directamente con la acusación y con la formulación del requerimiento de acusación, que incluso puede ser directa. En este sentido, el artículo 336 del Código Procesal Penal establece que el fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación.

La consecuencia procesal de este nivel de sospecha es la formulación del requerimiento de la acusación, descartándose así la presencia de alguna causal para requerir el sobreseimiento. Por otro lado, si al término de los debates de la audiencia preliminar se mantiene este nivel de sospecha, es decir, persiste la existencia de elementos de convicción suficientes junto con la exigencia material de una imputación completa y específica, corresponderá que el juzgador emita el auto de enjuiciamiento.

Es importante destacar que, en caso de que los cuestionamientos planteados por la defensa lesionen gravemente el contenido de la acusación fiscal, dispándose de esta forma la sospecha suficiente, corresponderá que se dicte sobreseimiento de oficio o a pedido de parte, de conformidad con el numeral 4 del artículo 351 del CPP.

4.2.4.4. Sospecha fuerte

Según Valderrama (2021), el nivel de sospecha grave se encuentra inmediatamente por encima de la sospecha suficiente y es el último nivel antes de llegar a la certeza. Este nivel ha experimentado una evolución jurisprudencial considerable, y su única consecuencia procesal es la imposición de la medida de prisión preventiva. Sin embargo, no es un requisito indispensable para alcanzar la certeza, ya que en algunos casos se puede dictar una sentencia condenatoria sin haber impuesto previamente una medida de prisión preventiva. Por lo tanto, este nivel de sospecha es excepcional.

Por otro lado, según Villafuerte (2018), la sospecha grave es el nivel más intenso de la sospecha y es necesaria para dictar un mandato de prisión preventiva. Este nivel requiere una alta probabilidad de condena y la presencia de todos los

elementos necesarios para la punibilidad y perseguibilidad. La adopción y mantenimiento de la medida de prisión preventiva depende de esta condición sine qua non.

Por ello, es importante hacer referencia a los antecedentes jurisprudenciales que marcaron un cambio significativo en la determinación del estándar necesario para imponer la medida de prisión preventiva, y así comprender la concepción moderna de este nivel de sospecha.

En ese sentido, Valderrama explica que otra consecuencia procesal de la sospecha fuerte es que su intensidad puede variar a medida que avanzan las investigaciones, lo que tendrá un impacto directo en la medida de prisión preventiva dictada contra el imputado. El Código Procesal Penal establece la posibilidad de solicitar el cese de la prisión preventiva en cualquier momento y, si es concedida, el imputado será liberado y se le ordenará que se presente ante el juzgado en el futuro. Esto se encuentra regulado en los numerales 1 y 3 del artículo 283° del mencionado texto legal.

1. El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente.

[...] 3. La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características

personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la desde la privación de libertad y el estado de la causa.

4.2.5. La sospecha grave y el actual nivel de exigencia para la imposición de la medida de prisión preventiva y el requerimiento de acusación

Moreno (2018) menciona que ha habido un constante debate sobre el significado de "elementos de convicción graves y fundados", lo que ha llevado a la jurisprudencia a interpretar la intención del legislador al emitir este requisito, considerado uno de los más importantes para limitar el derecho a la libertad. La sentencia Casación N° 626-2013, Moquegua, intentó solucionar esta problemática.

En la actualidad, la problemática de determinar qué nivel de sospecha se requiere para la imposición de la medida de prisión preventiva y la etapa intermedia se ha solucionado, al menos en teoría. La Corte Suprema, mediante la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017-CIJ-433, estableció diferentes niveles de sospecha para cada una de las etapas procesales correspondientes, incluyendo el nivel de sospecha necesario para la imposición de la medida de prisión preventiva.

La distinción hecha por la Corte Suprema en la Casación citada ha llevado a varias reflexiones, siendo una de ellas el aumento en el nivel de exigencia requerido para la imposición de la medida de prisión preventiva. Anteriormente, la Casación N° 626-2013, Moquegua, había establecido que el estándar necesario era el de sospecha suficiente. Ahora, mediante la Sentencia Plenaria N° 01-2017-CIJ-433, se ha establecido que el estándar necesario es el de sospecha grave, y que el de sospecha suficiente sería un estándar necesario solo para la etapa procesal de la formalización y continuación de la investigación preparatoria.

En resumen, según Moreno (2018), la jurisprudencia ha tratado de interpretar la definición de "graves y fundados elementos de convicción" para limitar el derecho a la libertad en la imposición de la medida de prisión preventiva. La Corte Suprema estableció diferentes niveles de sospecha para cada etapa del proceso penal en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017-CIJ-433, incorporando el nivel de sospecha grave como requisito para la imposición de la medida de prisión preventiva.

Esto tiene un impacto importante en la práctica, ya que es común que el requerimiento de prisión preventiva se trabaje en paralelo con la formalización de la investigación preparatoria, lo que limita la defensa eficaz del imputado. La sospecha grave se define como un grado superior al de sospecha suficiente, que exige un elevado índice de certidumbre y verosimilitud sobre la intervención del encausado en el hecho delictivo y todos los presupuestos de la punibilidad y perseguibilidad.

En consecuencia, se busca que la medida de prisión preventiva sea realmente una excepción en el proceso penal para garantizar la libertad individual como regla y permitir una persecución penal más garantista en un Estado Constitucional y Convencional de Derecho.

En su análisis, Moreno (2018) destaca cómo la jurisprudencia ha buscado interpretar la noción de "graves y fundados elementos de convicción" para limitar el derecho a la libertad en la imposición de la prisión preventiva. En este sentido, la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017-CIJ-433 establece distintos niveles de sospecha para cada etapa del proceso penal, siendo la sospecha grave un requisito para la imposición de la medida de prisión preventiva.

Esto tiene una gran importancia práctica, ya que es común que el requerimiento de prisión preventiva se tramite simultáneamente con la formalización de la investigación preparatoria, lo que limita la defensa eficaz del imputado. La sospecha grave exige un alto grado de certidumbre y verosimilitud sobre la intervención del imputado en el hecho delictivo y la presencia de todos los presupuestos de la punibilidad y perseguibilidad.

Por lo tanto, se busca que la prisión preventiva sea una excepción en el proceso penal, de manera que se garantice la libertad individual como regla y se permita una persecución penal más garantista en un Estado Constitucional y Convencional de Derecho. Esto implica que se deben establecer criterios claros y estrictos para la imposición de la prisión preventiva, de modo que solo se utilice cuando sea absolutamente necesario y se justifique de manera fundada.

Además, se deben promover y fortalecer alternativas a la prisión preventiva, como medidas cautelares menos restrictivas, que permitan salvaguardar los derechos del imputado sin comprometer la efectividad del proceso penal. De esta manera, se busca equilibrar el respeto a los derechos fundamentales con la necesidad de asegurar la presencia del imputado y la correcta administración de justicia, construyendo un sistema penal más justo y acorde con los principios democráticos y los estándares internacionales de derechos humanos.

4.2.6. La sospecha grave como la nueva jurisprudencia vinculante sobre prisión preventiva

Mediante el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 del XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Supremas se han establecido reglas vinculantes

que ahora deberán adoptar los jueces para que puedan dictar válidamente mandatos de prisión preventiva en nuestro país.

Por su parte, San Martín Castro (2019) comenta sobre el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 del XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Supremas que establece reglas vinculantes que deben adoptar los jueces para dictar mandatos de prisión preventiva en el país. Según el magistrado, este acuerdo es de obligatorio cumplimiento para todos los jueces del país.

El presupuesto fundamental para limitar la libertad de una persona es la existencia de sospecha grave o vehemente de que se ha cometido un delito y que el imputado está vinculado como autor o partícipe. Además, para que la medida sea legítima, se requieren dos requisitos: un delito grave que merezca más allá de cuatro años de pena privativa de libertad y la presencia de algún riesgo que pueda vulnerar el proceso, como el peligro de fuga o de obstaculización de la actividad investigativa o probatoria. La ley establece condiciones constitutivas del riesgo y fija criterios para ello.

El Acuerdo Plenario N° 1 realiza una interpretación sistemática y asume criterios de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Tribunal Constitucional, de la Corte Suprema y de otros tribunales supremos en el mundo, así como de la doctrina surgida alrededor de esta compleja institución.

Sobre el particular, detalla que "Lo que se ha hecho en la Corte Suprema, a través del Acuerdo Plenario N° 1, es sencillamente hacer una interpretación sistemática y asumir los criterios que sobre el particular existe en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Tribunal Europeo de

Derechos Humanos, de nuestro Tribunal Constitucional y de la propia Corte Suprema, así como de jurisprudencia de otros tribunales supremos en el mundo; y desde luego la doctrina que ha surgido alrededor de esta institución tan compleja".

En resumen, lo que se ha hecho a través del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 es actualizar y modernizar la interpretación sistemática en clave constitucional de la prisión preventiva. Se han fijado reglas o pautas que ayudarán al juez a determinar si hay un riesgo concreto en la causa, basado en los hechos del expediente, la naturaleza del delito y el comportamiento del imputado. La legitimidad de la prisión preventiva se basa en el cumplimiento de los fines constitucionalmente exigibles en un proceso penal, y debe evitar dos peligros: el de fuga y el de obstaculización de la actividad probatoria. La ley fija algunos datos o criterios que el juez debe analizar, como la gravedad del delito, la inexistencia de arraigo, y la posibilidad de que se utilice una organización o terceros para obstaculizar la actividad probatoria. Estos datos permiten al juez hacer un análisis concreto y un juicio de optimización.

Esta nueva jurisprudencia es un avance importante en la protección de los derechos humanos y la garantía de una justicia penal más justa y equitativa en el país. La sospecha grave exige un alto grado de probabilidad de que el imputado ha cometido el delito y de que existen todos los presupuestos de la punibilidad y perseguibilidad, lo que significa que el juez debe analizar la evidencia presentada de manera rigurosa antes de dictar una medida tan drástica como la prisión preventiva.

Además, el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 establece requisitos adicionales para la imposición de la medida de prisión preventiva, como la gravedad

del delito y la existencia de riesgos concretos para el proceso penal, como el peligro de fuga o de obstaculización de la actividad probatoria. Esto significa que la prisión preventiva solo se impondrá en casos extremadamente graves y cuando no haya alternativas menos gravosas disponibles.

Es importante destacar que la sospecha grave y los requisitos adicionales establecidos por la jurisprudencia vinculante sobre prisión preventiva no deben ser vistos como obstáculos para la justicia, sino como garantías para proteger los derechos humanos y evitar la criminalización innecesaria de personas inocentes. La prisión preventiva debe ser vista como una medida excepcional y no como una herramienta de castigo anticipado.

Este cambio de estándar para la imposición de la prisión preventiva es importante ya que esta medida es una de las más graves y restrictivas en el sistema procesal penal, y su imposición afecta directamente el derecho fundamental a la libertad individual. La exigencia de sospecha grave como requisito para su imposición busca garantizar que solo se imponga esta medida en casos en los que existan fuertes indicios de la comisión del delito y de la responsabilidad del imputado.

Además, esta nueva jurisprudencia vinculante también establece la necesidad de que exista un delito grave y un peligro procesal para justificar la imposición de la medida. El delito grave se refiere a aquellos que, en el caso concreto, pueden merecer una pena privativa de la libertad superior a cuatro años. El peligro procesal se refiere al riesgo de fuga o de obstaculización de la actividad investigativa o probatoria.

Esta nueva regla vinculante no solo tiene un impacto en la práctica judicial y en la garantía de la defensa eficaz del imputado, sino que también tiene implicaciones en la política criminal del país. La imposición de la prisión preventiva solo en casos en los que existan sospechas graves de la comisión del delito y de la responsabilidad del imputado, y en casos de delitos graves y con peligro procesal, busca garantizar que la prisión preventiva sea una medida excepcional y no una regla general en el proceso penal.

Por lo que, esta nueva jurisprudencia vinculante sobre la prisión preventiva y la exigencia de sospecha grave como requisito para su imposición es un importante avance en la protección de los derechos fundamentales en el proceso penal peruano y en la garantía de un proceso penal más garantista en un Estado Constitucional y Convencional de Derecho.

4.3. Validación de la hipótesis

La hipótesis planteada fue validada afirmativamente en base a los siguientes fundamentos:

a) En el proceso penal peruano, la motivación reforzada constituye un presupuesto necesario para la imposición de la prisión preventiva, y esta medida cautelar se justifica en la protección de las garantías constitucionales de los procesados, tales como la presunción de inocencia y la libertad personal ambulatoria, así como en la validez del proceso penal. La pregunta formulada se centra en las razones jurídicas que respaldan la exigencia de la motivación reforzada como requisito para el dictado de la prisión preventiva en el sistema penal peruano.

b) La exigencia de la motivación reforzada como presupuesto del mandato judicial de la prisión preventiva encuentra respaldo en diversos argumentos

jurídicos. En primer lugar, la motivación reforzada se fundamenta en el principio de legalidad, el cual establece que toda restricción de derechos debe estar respaldada por una base legal clara y precisa. La imposición de la prisión preventiva, al ser una medida restrictiva de la libertad, debe contar con una fundamentación robusta y detallada que explique de manera convincente los motivos por los cuales se considera necesaria en el caso concreto.

c) La motivación reforzada también se justifica en el principio de proporcionalidad. Este principio establece que las medidas restrictivas deben ser proporcionales al fin que se busca alcanzar. En el caso de la prisión preventiva, la restricción de la libertad debe ser proporcional a la gravedad del delito imputado y a la necesidad de asegurar la presencia del imputado en el proceso penal. La motivación reforzada permite evaluar de manera detallada y precisa si la medida cautelar es necesaria y proporcionada en relación con las circunstancias particulares del caso.

d) Otro argumento a favor de la motivación reforzada es la protección de los derechos fundamentales del imputado. La prisión preventiva implica una limitación significativa de los derechos individuales, por lo que su imposición debe estar debidamente justificada. La motivación reforzada garantiza que se realice un análisis exhaustivo de los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, así como de los argumentos de la defensa, a fin de proteger el derecho a la defensa y asegurar que no se vulneren los derechos fundamentales del imputado.

e) La motivación reforzada como requisito para la prisión preventiva contribuye a fortalecer la confianza en el sistema de justicia penal. Al contar con una fundamentación sólida y detallada, se brinda transparencia en la toma de

decisiones judiciales y se evita la arbitrariedad. Esto genera confianza tanto en los ciudadanos como en los operadores del sistema de justicia, al saber que las decisiones de privación de libertad se basan en criterios objetivos y razonados, en lugar de meras suposiciones o prejuicios.

f) Es importante asegurar las garantías de razonabilidad y proporcionalidad en la decisión de prisión preventiva. Esto significa que el juez o tribunal debe justificar adecuadamente por qué se considera necesario privar de libertad al procesado, y debe hacerlo de manera proporcional a la gravedad del delito y al riesgo procesal que este representa. La motivación reforzada es una herramienta que ayuda a asegurar que esta justificación sea adecuada y suficiente.

g) Es importante asegurar la validez del proceso y evitar posibles errores judiciales. La motivación reforzada es una forma de asegurar que los jueces o tribunales hayan considerado adecuadamente todas las pruebas y argumentos presentados en el proceso, y que su decisión se base en fundamentos sólidos y bien justificados. Esto es especialmente importante en el caso de la prisión preventiva, ya que se trata de una medida muy gravosa que puede afectar significativamente a la vida de los procesados.

h) La motivación reforzada de la prisión preventiva garantiza la razonabilidad y proporcionalidad de la medida, es decir, que se ajusta a los fines constitucionalmente exigibles en un proceso penal y que su imposición es necesaria y adecuada para lograrlos. Además, permite que el imputado pueda conocer las razones concretas de su privación de libertad y tener la oportunidad de ejercer su derecho de defensa de manera efectiva.

CONCLUSIONES

1. La prisión preventiva es una medida cautelar que restringe la libertad personal ambulatoria del imputado, por lo que su imposición debe estar justificada y motivada de manera adecuada. En este sentido, se requiere que la resolución que declara fundada la prisión preventiva cuente con una motivación cualificada, es decir, una motivación más estricta y de mayor intensidad que la motivación general de cualquier otra resolución judicial.
2. La motivación cualificada se justifica por la necesidad de proteger el derecho a la libertad personal del imputado, que es un derecho fundamental reconocido tanto a nivel nacional como internacional. Además, la motivación reforzada permite que el imputado conozca las razones concretas de su privación de libertad y tenga la oportunidad de ejercer su derecho de defensa de manera efectiva.
3. Es importante destacar que la motivación cualificada no solo es un mandato legal, sino que también se encuentra en sintonía con los estándares internacionales de derechos humanos, como el derecho a un juicio justo y el derecho a la libertad personal. En ese sentido, la motivación reforzada es un requisito fundamental para garantizar la validez y razonabilidad de la prisión preventiva y permite proteger el derecho fundamental a la libertad personal del imputado, asegurando que la medida de prisión preventiva sea excepcional y estrictamente necesaria.
4. En el caso de la prisión preventiva, la motivación cualificada implica que las razones ofrecidas por el juez para imponer la medida deben ser suficientes a la luz de lo que se está decidiendo. Esto significa que la

motivación debe ser estricta, razonada y suficiente, lo que garantiza que la medida de prisión preventiva sea excepcional y estrictamente necesaria.

5. La Corte Suprema ha establecido diferentes niveles de sospecha acorde al estadio procesal de la causa, exigiéndose para el caso de la prisión preventiva una sospecha fuerte. Es decir, se requiere un elevado índice de certidumbre y verosimilitud sobre la intervención del imputado en el hecho delictivo y todos los presupuestos de la punibilidad y perseguibilidad. Esto implica que la prisión preventiva debe ser una medida excepcional y que solo se debe imponer en casos en que sea necesario para proteger el éxito de la investigación y el proceso penal en su conjunto.

RECOMENDACIONES

1. A los jueces y fiscales, deben de considerar que para asegurar el respeto al derecho a la defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, los jueces deben analizar cuidadosamente los argumentos y elementos probatorios presentados tanto por el Ministerio Público como por la defensa técnica del procesado al momento de dictar la prisión preventiva. De esta manera, se evitará la violación de derechos fundamentales como la presunción de inocencia, el derecho a la libertad personal y otros.
2. Los jueces deben tener en cuenta que la resolución que dicta la prisión preventiva debe estar debidamente fundamentada y basada en los presupuestos establecidos en las normas procesales, así como en los elementos de prueba presentados por el Ministerio Público que respalden dichos presupuestos. De lo contrario, se estaría vulnerando el derecho a la libertad individual. Por lo tanto, es crucial que los jueces expliquen de manera razonada y detallada la concurrencia de los presupuestos y los elementos de prueba.
3. Se recomienda que los jueces apliquen una motivación reforzada en las resoluciones de prisión preventiva, basándose en el principio de legalidad, la doctrina y la jurisprudencia tanto nacional como internacional de manera uniforme. Además, se debe realizar una sistematización de las resoluciones de prisión preventiva considerando las características jurídicas y sociales, con el fin de garantizar coherencia y consistencia en la aplicación de esta medida cautelar.
4. Se sugiere al Poder Judicial coordinar con otras instituciones jurídicas la realización de plenos distritales que permitan unificar criterios y parámetros en

la motivación de las resoluciones de prisión preventiva. De esta manera, se contribuirá a establecer parámetros a nivel nacional, teniendo en cuenta las realidades específicas de cada distrito judicial, en cumplimiento de lo establecido por el Tribunal Constitucional y el artículo 271° del Código Procesal Penal.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Asencio, J. (2005). *La regulación de la prisión preventiva en el Código Procesal Penal del Perú*. En: A.A.V.V. *El Nuevo Proceso Penal*. Estudios fundamentales. Palestra.

Atienza, M. (2004). *Las Razones del Derecho. Teoría de la Argumentación Jurídica*. Palestra.

Atienza, M. (2006). *El derecho como argumentación*. Ariel

Atienza, M. (2013). *Curso de argumentación jurídica*. Trotta.

Bachof, O. (1987). *Jueces y Constitución*. Civitas.

Badeni, G. (1 de marzo 2006). Presunción de inocencia, excarcelación y caución. *Revista La Ley*. <https://revistas.laley.es/content/Inicio.aspx>

Barona, S. (2017). *Prisión provisional y medidas alternativas*. Tirant lo Blanch.

Bolaños, M. (2020). El derecho a la motivación comprensible como derecho conexo a la libertad y su protección vía hábeas corpus. *En Gaceta Constitucional*, Tomo 155 (147-160). Gaceta jurídica.

Briones, G. (1986). *Métodos y Técnicas de Investigación para las Ciencias Sociales*. Trillas.

Calderón, N. (2006). Los Límites Constitucional del Iuspuniendi y los Fenómenos de Politización Normativa. *En Aportes al Derecho Penal Peruano desde la Perspectiva Constitucional*, Revista No. 7, Academia de la Magistratura.

Carbonell, M. (2007). *Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos*. Trotta-Universidad Nacional Autónoma de México.

Castillo, L. (2014). Ser y deber ser en los procesos constitucionales de la libertad. En *Pensamiento Constitucional*, N° 19 (265-284). Maestría en Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/issue/view/1118>

Clavijo, D., Guerra, D., y Yañez, D. (2014). *Método, metodología y técnicas de la investigación aplicada al derecho*. Ibáñez - Universidad de Pamplona.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Tirant Blanch.

Gómez, J. (1996). *Constitución y proceso penal*. Tecnos.

Caro, D. (2006). Las garantías constitucionales del proceso penal. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Tomo II, (1027-1045). Konrad-Adenauer-Stiftung E.V.

Comanducci, P. (2002). Formas de (neo)constitucionalismo: un análisis metateórico. En *Isonomía* N° 16: Abril. UNAM.
<http://www.cervantesvirtual.com/obra/formas-de-neoconstitucionalismo--un-analisis-metaterico-0/>

Curaca, K y otros (2019). *La prisión preventiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Gaceta Jurídica.

Defensoría del Pueblo. (2004). Libertad de tránsito y seguridad ciudadana. Los enrejados en las vías públicas de Lima Metropolitana. *Informe Defensorial*, N° 81.
<https://www.gob.pe/institucion/defensoria-del-pueblo/informes-publicaciones/1058112-informe-defensorial-n-81>

Del Río, G. (2008). *La Prisión Preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal*. Ara Editores.

Del Rio, G. (2016). *Prisión preventiva y medidas alternativas*. Instituto Pacífico.

Eguiguren, F. (2007). El amparo como proceso residual en el Código Procesal Constitucional peruano: una opción riesgosa pero indispensable. En *Pensamiento Constitucional*, N° 12 (221-254).
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/issue/view/208>

Ezquiaga, F. (2012). La motivación de las decisiones judiciales en el derecho peruano”.www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3316_lectura_3_1_a_motivacion_de_las_decisiones_judiciales_ezquiaga_2012.pdf

Ezquiaga, F. (2013). *Argumentación e interpretación. La motivación de las decisiones judiciales*. Grijley.

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Trotta.

Ferrajoli, L. (2006). *Garantismo Penal*. Serie Estudios Jurídicas N° 34. Universidad Autónoma de México.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4122/9.pdf>

Ferrajoli, L. (2007). Sobre los derechos fundamentales. En Carbonell, M. (Editor). *Teoría del neoconstitucionalismo*. Trotta –UNAM.

Ferrer, E. (2011). Control de convencionalidad (sede interna). En Ferrer, E., Martínez, F., y Figueroa, G. *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, Vol. I. Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Figueroa, E. (2012). *La exigencia constitucional del deber de motivar*. Adrus. – Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional. Sección peruana.

- García, A. (2017). Neoconstitucionalismo y argumentación y jurídica. *Derecho PUCP*, N° 79. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201702.001>.
- Gascón, M. y García, A. (2005). *La argumentación en el derecho*. Palestra
- Giraldo, J. y otros (2002). *Metodología y técnica de la investigación sociojurídica*. Librería del profesional.
- Guastini, R. (2011). *Disposición vs. norma*. Palestra.
- Guastini, R. (2013). *Estudios de Teoría Constitucional*. Fontamara.
- Guerra, C. (2010). *La Decisión Judicial de Prisión Preventiva*. Tirant lo Blanch.
- Guevara, I. (2019). La perspectiva constitucional y convencional del acuerdo plenario N° 01-2019/CIJ-116 sobre prisión preventiva. En AA.VV. *La prisión preventiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Gaceta Jurídica.
- Landa, C. (2003). Constitucionalismo y cultura judicial. Varela, J. *Visión iberoamericana del tema constitucional*. Fundación Manuel García Pelayo.
- Landa, C. (2003). Constitucionalismo y cultura judicial. En Varela J. *Visión iberoamericana del tema constitucional*. Fundación Manuel García Pelayo.
- Landa, C. (2007). *Tribunal Constitucional y Estado democrático*. Palestra.
- Landa, C. (2012). Jurisdicción constitucional y jurisdicción internacional: cooperación, conflictos y tensiones. En Capaldo, G.; Clérico, L.; Sieckmann, J. y Freigang, J. (Directores). *Internacionalización del Derecho Constitucional, constitucionalización del Derecho Internacional*. Eudeba-Fundación Alexander von Humboldt.
- Loewenstein, K. (1982). *Teoría de la Constitución*. Trad. A Gallego Anabitarte. Ariel.

Lopera, P. (2004). La aplicación del derecho en los sistemas jurídicos constitucionalizados. *Cuadernos de investigación Universidad EAFIT*. publicaciones.eafit.edu.co/index.php/cuadernos-investigacion/article/.../1325/1196/

López, E. (2021). *La prisión preventiva en el proceso penal*. Iustitia.

Medina, A. (2018). Caso Ollanta Humala: Impactos de la sentencia del TC, el plazo razonable y otros menjunjes. *LP Pasión por el Derecho*. <https://lpderecho.pe/caso-ollanta-humala-impactos-sentencia-tc-plazo-razonable-otros-menjunjes/>

Mendoza, F. (2018). Prisión preventiva. Estándares objetivos de prueba. *LP Pasión por el Derecho*. <https://legis.pe/prision-preventiva-estandares-objetivos-prueba-francisco-celis-mendoza-ayma/>.

Miranda, M. (26 de enero 2017). Usos y abusos de la prisión preventiva. *Conferencia internacional*. Poder Judicial – SEDCF, Lima.

Montoya, V. y otros (2015). *El proceso de inconstitucionalidad en la jurisprudencia (1996-2014)*. Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú.

Moreno, J. (2018). La variación de “sospecha suficiente” a “sospecha grave” como estándar requerido en la imposición de la prisión preventiva. *LP Pasión por el Derecho*. <https://lpderecho.pe/sospecha-suficiente-sospecha-grave-estandar-prision-preventiva/>

Neyra, J. (2010). *Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral*. Idemsa.

Núñez, C. (2015). Presentación. En *El proceso de inconstitucionalidad en la jurisprudencia (1996-2014)*. Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú.

Palomino, J. (2000). *Temas de Derecho Constitucional*. Academia Nacional de la Magistratura.

Pérez, A. (1999). *Derechos Humanos. Estado de derecho y Constitución*. Tecnos.

Pérez, L. (2013). *Los derechos fundamentales*. Tecnos.

Quiroz, W. (2014). *La prisión preventiva: desde la perspectiva Constitucional, dogmática y del control de convencionalidad*. Ideas.

Reátegui, J. (2006). *En busca de la prisión preventiva*. Jurista Editores.

Reyes, S. (2012a). Presunción de inocencia y estándar de pruebas: reflexiones sobre el caso chileno. En *Revista de Derecho Universidad Austral de Chile*, XXV, 2, (229-247). www.revistas.iue.edu.co/index.php/nuevoderecho/article/view/411.

Robles, L. (2014). *Guía metodológica para la elaboración del proyecto de Investigación Jurídica*. Ffecaat,

Robles, L. e al. (2016). *El paradigma jurídico Neoconstitucionalista: El caso peruano según la constitución de 1993*. Ffecaatt.

Romero, H., Palacios, J. y Ñaupas, H. (2018). *Metodología de la investigación jurídica. Una brújula para investigar y redactar tesis*. Grijley.

San Martín, C. (2014). *Derecho Procesal Penal*. Grijley.

San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. INPECCP – CENALES.

San Martín, C. (2019) La nueva jurisprudencia vinculante sobre prisión preventiva. *La Ley*. <https://laley.pe/art/8564/cesar-san-martin-explica-la-nueva-jurisprudencia-vinculante-sobre-prision-preventiva>

Sánchez, P. (2006). *Introducción al nuevo proceso penal*. Idemsa.

Tiedemann, K. (2003). *Constitución y Derecho Penal*. Palestra.

Tribunal Constitucional (24 de mayo de 2010). *Caso ABT, Exp. N° 896-2009-PHC/TC*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00896-2009-HC.html>

Tribunal Constitucional. *Caso Becerra Leiva, Exp. N° 579-2008-PA/TC* (5 de junio de 2008).

Tribunal Constitucional (22 de junio de 2005). *Caso Mallqui Laurence, Exp. N° 2876-2005-PHC/TC*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02876-2005-HC.html>

Tribunal Constitucional (9 de diciembre de 2005). *Caso Mata Cuadros, Exp. N° 1889-2005-AA/TC*. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/01889-2005-AA.pdf>

Tribunal Constitucional (3 de enero de 2003). *Caso Tineo Silva, Exp. N° 10-2002-AI/TC*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>

Tribunal Constitucional (18 de febrero de 2005). *Caso Vásquez Vásquez, Exp. N° 4226-2004-AA/TC*. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04226-2004-AA.pdf>

Valderrama, D. (2021). Los niveles de sospecha en el proceso penal. *LP Pasión por el Derecho*. <https://lpderecho.pe/niveles-sospecha-proceso-penal/>

Vélez, A. (1986). *Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Marcos Lerner Editora.

Villegas, E. (2016). Límites a la Detención y Prisión Preventiva – cuestionamiento a la privación arbitraria de la libertad personal en el proceso penal”. *Gaceta Jurídica*.

Vitale, G. (2005). Hacia la eliminación de la cárcel de los presuntos inocentes (A propósito de los casos “Barbara” y “Macchieraldo”). En *Revista de Derecho Procesal Penal*. Rubinzal Culzoni.

Vite, F. (2019). Parámetros de constitucionalidad en la determinación del del plazo de la prisión preventiva y su ejecución en el proceso penal. En Curaca, K y otros. *La prisión preventiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Gaceta Jurídica.

Villafeurte, C. (2018). Prisión preventiva: precedentes vinculantes y algo más. Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/prision-preventiva-precedentes-vinculantes-algo-mas/>

Zagrebelsky, G. (1995). *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Trotta.

Zavaleta, R. (2004). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Gaceta Jurídica.

Zelayaran, M. (2000). *Metodología de la investigación jurídica*. Ediciones Jurídicas.

ANEXO: MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

TITULO: LA MOTIVACION REFORZADA COMO PRESUPUESTO DEL MANDATO JUDICIAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL PROCESO PENAL PERUANO

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS Y CATEGORIAS	ASPECTOS METODOLÓGICO
<p style="text-align: center;">Problema general</p> <p>¿Cuáles son las razones jurídicas que justifican la motivación reforzada como presupuesto del mandato judicial de la prisión preventiva en el proceso penal peruano?</p> <p style="text-align: center;">Problemas específicos</p> <p>a) ¿Qué parámetros constitucionales y convencionales necesitarías para fundamentar la imposición de una medida cautelar como la prisión preventiva?</p> <p>b) ¿Qué presupuestos requiere la motivación reforzada necesaria para fundamentar la imposición de la prisión preventiva en el proceso penal peruano?</p> <p>c) ¿Cuáles son las funciones que debe cumplir la exigencia de una motivación reforzada necesaria para fundamentar la imposición de una medida cautelar como la prisión preventiva?</p> <p>d) ¿Cuál es el razonamiento jurídico a seguir para determinar la motivación reforzada necesaria para fundamentar la imposición de una medida cautelar como la prisión preventiva?</p>	<p style="text-align: center;">Objetivo general</p> <p>Analizar las razones jurídicas que justifican la motivación reforzada como presupuesto del mandato judicial de la prisión preventiva en el proceso penal peruano.</p> <p style="text-align: center;">Objetivos específicos</p> <p>a) Describir los parámetros constitucionales y convencionales necesitarías para fundamentar la imposición de una medida cautelar como la prisión preventiva.</p> <p>b) Explicar los presupuestos que requiere la motivación reforzada necesaria para fundamentar la imposición de la prisión preventiva en el proceso penal peruano.</p> <p>c) Determinar las funciones que debe cumplir la exigencia de una motivación reforzada necesaria para fundamentar la imposición de una medida cautelar como la prisión preventiva.</p> <p>d) Establecer el razonamiento jurídico a seguir para determinar la motivación reforzada necesaria para fundamentar la imposición de una medida cautelar como la prisión preventiva.</p>	<p>En el proceso penal peruano, la motivación reforzada constituye un presupuesto necesario para la imposición de la prisión preventiva y que la justificación de esta medida cautelar se basa en la protección de las garantías constitucionales de los procesados, como la presunción de inocencia y la libertad personal ambulatoria, así como en la validez del proceso penal.</p> <p>Categorías</p> <p>Categoría 1: Motivación reforzada</p> <p>Categoría 2: Prisión preventiva.</p>	<p><u>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</u> Dogmática</p> <p><u>TIPO DE DISEÑO:</u> No Experimental</p> <p><u>DISEÑO GENERAL:</u> Transversal</p> <p><u>DISEÑO ESPECÍFICO:</u> Explicativa</p> <p><u>UNIDAD DE ANALISIS:</u></p> <p>Documental conformado por la Doctrina, Normatividad y jurisprudencia.</p> <p><u>TECNICIAS E INSTRUMENTO(S) DE RECOLECCIÓN DE DATOS</u></p> <p>Técnica documental</p> <p>Instrumentos: Fichas</p> <p>Técnica de análisis de contenido</p> <p>Instrumento: Ficha de análisis de contenido.</p> <p><u>ANALISIS DE LA INFORMACIÓN</u></p> <p>Para el análisis de la información se empleó la técnica cualitativa y la técnica de análisis documental.</p> <p><u>VALIDACIÓN DE LA HIPOTESIS:</u></p> <p>Método de la argumentación jurídica.</p>

